

# Historia de la secularización de los poderes públicos y de las relaciones entre Derecho, Política y Protocolo en Occidente<sup>1</sup>

## History of the secularization of the public powers and the Western Law-Policy-Protocol relations

---

ANTONIO SÁNCHEZ-BAYÓN

Universidad Rey Juan Carlos (Paseo de Artilleros s/n – Vicálvaro, Madrid)

antonio.sbayon@urjc.es

ORCID: <http://orcid.org/0000-0003-4855-8356>

CARLOS FUENTE LAFUENTE

ISEMCO-UNIDAM (c/Moscatelar, 23 - 28043 Madrid)

cfuente@isemco.eu

GLORIA CAMPOS GARCÍA DE QUEVEDO

ISEMCO-UNIDAM (c/Moscatelar, 23 - 28043 Madrid)

gcampos@isemco.eu

Recibido: 21/06/2019/Aceptado: 01/03/2020

Cómo citar: Sánchez Bayón, A, Fuente, Lafuente, Carlos y Campos García de Quevedo, Gloria, 2021 “Historia de la secularización de los poderes públicos y de las relaciones entre Derecho, Política y Protocolo en Occidente”, *Journal of the Sociology and Theory of Religion*, (S.1) 11: 97-139

Este artículo está sujeto a una: Licencia "Creative Commons Reconocimiento -No Comercial" (CC-BY-NC)

DOI: <https://doi.org/10.24197/jstr.0.2021.97-138>

---

**Resumen:** Este estudio revisionista (crítico-comparado y hermenéutico), de enfoque interdisciplinario (combinando Política, Derecho, Protocolo y Religión), retira velos de confusión y ayuda a (re)evaluar el desarrollo de la secularización occidental en las relaciones sagrado-profano, mediante la recuperación y reinterpretación de fuentes oficiales y su monitorización institucional. Se clarifica así la transición del Antiguo Régimen al Nuevo Régimen y sus modelos relacionales acaecidos.

**Palabras clave:** Occidente; poder; sagrado; profano; secularización; libertad.

---

<sup>1</sup> Trabajo realizado en el seno del grupo de investigación GiDECog-ISEMCO, basado y desarrollando otros previos (Sánchez-Bayón 2010, 12, 13 y 17. Sánchez-Bayón, Campos y Fuente 2017. Sánchez-Bayón y Fuente 2017).

**Abstract:** This is a revisionist study (in a critical-comparative & hermeneutic way), under an interdisciplinary approach (mixing Politics, Law, Protocol & Religion), which removes confusion veils and it helps to (re)evaluate the development of Western secularization in the relations sacred-profane, by the recovery and the reinterpretation of official sources and its institutional monitorization. It is clarified the transition from Old Regime to New Regime and the relational models applied.

**Keywords:** Western; power; sacred; profane; secularization; liberty.

---

## 1. Presentación: relevancia de la cuestión en la posglobalización

Este estudio realiza una revisión crítico-comparada y hermenéutica de las principales fuentes e instituciones oficiales (aquellas político-jurídicas y protocolarias, al ser las que fijan la ordenación social vinculante), que posibilitaran el tránsito al Nuevo Régimen (el paso de la cultura del Derecho a la cultura de los derechos, basada en una ciudadanía participativa y a la que rendir cuentas). Ello es necesario, no sólo porque resulte conveniente una evaluación al inicio de un nuevo milenio (realizándose un diagnóstico y pronóstico al respecto), sino porque así se facilita el levantamiento de velos de confusión y falsificaciones posmodernas extendidas, lo que imposibilita el poder avanzar en la posglobalización hacia la anhelada *sociedad del conocimiento* de vocación universal (más allá de Occidente: para la humanidad en su conjunto o *civilización tipo I*)<sup>2</sup>. En consecuencia, este estudio se dedica a la (re)evaluación del devenir de todo lo mencionado, atendándose a la recuperación y reexaminación de las fuentes originales y oficiales (v.g. constituciones y edictos, epístolas y rescriptos, bulas y cánones), de modo que se desmonten inferencias, imposturas y falacias aún en curso. Por tanto, las claves de estudio están en los textos recuperados y traducidos en el seno del grupo de investigación (GiDECog-ISEMCO-URJC): se han seleccionado aquellos que aclaran el proceso de superación del *monismo* de la Antigüedad, gracias a la introducción del cristianismo y su

---

<sup>2</sup> El cosmólogo Kardashev (en español también llamado Kardashov), planteó en 1964 su teoría ante la *Academia Soviética de las Ciencias*, cuyo resultado fue su condena al ostracismo en Siberia (sabiéndose de él y su escala civilizatoria gracias a Asimov y Sagan). Su teoría, en vez de sostener el imperialismo comunista, abogaba por una toma de conciencia global, que permitiera la colaboración entre los pueblos del mundo, gestionando de manera compartida los recursos planetarios, facilitándose así el tránsito a una civilización tipo II, cuyo alcance sería el sistema solar, y de ahí la tipo III, para toda la galaxia. Dicha teoría sirvió décadas después para sustentar la noción de *sociedad del conocimiento*. Sin embargo, en la actualidad, ni siquiera puede decirse que se esté viviendo en una sociedad de la comunicación, más bien de la mera información, sino de *ruido blanco* (Sánchez-Bayón 2012, 13 y 16. Valero y Sánchez-Bayón 2018).

dualismo (sustento de la tradición sagrada occidental), además de aclarar su marcha posterior, dadas las polémicas interpretaciones acometidas durante el Medievo (casi regresivas a planteamientos teocráticos, de un gobernante como *Princeps-Caesar*, con atributos de *Pontifex-maximus/Sacerdos-imperator*, y la posterior inversión, con el auge del Papado, como *Vicario de Cristo* y superior a cualquier gobernante); así hasta llegar a la Modernidad y el tránsito de la tolerancia a la libertad y su pluralidad.

Antes de proceder a la revisión de los textos seleccionados (clarificadores de las relaciones occidentales entre las principales esferas sociales –derecho, política, religión y protocolo– según las interacciones entre el poder y lo sagrado hacia la libertad), resulta por ello crucial el clarificar y confirmar una serie de fundamentos ontológicos, epistemológicos y axiológicos (o sea, los elementos clave que sustentan las principales propuestas cognitivas y sus valores y fines inspiradores, Sánchez-Bayón 2010 y 14. Sánchez-Bayón y Valero 2019):

- a) Cuestiones de investigación sustanciales: a diferencia de otras civilizaciones, en las que el poder (influencia por *potestas* o violencia) y lo sagrado (*idem per auctoritas et misterium*) han permanecido intrínsecamente unidos, en Occidente se ha logrado (mediante ensayo y error) su distinción y separación en un viaje hacia la consecución de la libertad (no exenta de avances y retrocesos, pero sí con una cierta tendencia calificada a la postre de *progreso*). Dicha fragmentación del poder ha permitido la separación de esferas sociales (v.g. Derecho, Política, Religión, Economía, Protocolo), y con ello, en el citado devenir hacia la libertad garantizada y exigible, se ha logrado la diferenciación de constructos e instituciones tales como ideas y creencias, comunidad e individuo, iglesia y Estado, etc. Los principales ciclos conocidos en Occidente han sido (vid. tabla, Sánchez-Bayón 2012): el monismo de la Antigüedad (cuando el poder y lo sagrado estaban unidos y había hostilidad a lo ajeno); el dualismo del Medievo (cuando el poder y lo sagrado se diferenciaron, pero entraron en tensión, emergiendo a la postre la tolerancia); y el pluralismo de la Modernidad (cuando se transitó de la tolerancia a la libertad, aclarándose el papel de cada esfera social, sus fuentes e instituciones).
- b) Cuestiones de investigación formales: entre el Derecho (que es la solidificación normativa e institucional) y la Política (que supone la liquidez al respecto), está el Protocolo (que es la ductilidad procedimental entre ambas esferas). Pues bien, lo que ha permitido en Occidente que se pueda adecuadamente fragmentar el poder y separar

las esferas sociales, con sus normas e instituciones, ha sido un claro y funcional Protocolo, fijador de la oficialidad y solemnidad requerida, que no sólo constituye su propia esfera social (trasversal a las demás, ayudando a poner orden en cada una y entre ellas), sino que también informa sobre la interpretación y aplicación procedimental de las aquellas (v.g. en las fuentes de derecho son los preámbulos y sanciones; en las políticas públicas son las prelación y precedencias). Además, gracias al Protocolo oficial es posible revelar o retirar velos de confusión, al poner de manifiesto las *red-lights* (alteraciones o manipulaciones): aquello que no encaja con el conjunto, al desentonar y no participar del sentido común o lógica intuitiva, que normalmente se justifica como una expresión plástica del poder y/o la sacralidad no disponibles.

- c) Cuestiones de divulgación sustanciales: el estudio de los temas y aspectos planteados (como la Historia de las relaciones entre el poder y lo sagrado en Occidente, con sus fuentes e instituciones, diferenciándose las esferas sociales, etc.), se abordan tales cuestiones en diversas disciplinas aún vigentes –aunque en horas bajas tras las últimas reformas universitarias (Sánchez-Bayón 2010 y 14) en las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales, como son *Historia del Derecho y de las Instituciones*, *Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado*, *Derecho Político y Constitucional*, *Protocolo Oficial y Relaciones Institucionales*, et al. En la actualidad, se está revitalizando su estudio, de manera holística (interdisciplinaria, pero sistémica) a través de novedosos programas universitarios tales como *Organización de Eventos*.
- d) Cuestiones de divulgación formales: entre las técnicas de estudio y enseñanza tradicionales (y a reavivar hoy en día) cabe citar –al menos– la *exégesis* (comentario apegado del texto), la *hermenéutica* (comentario doctrinal y jurisprudencial acerca del texto), la *heurística* (la fijación de prelación de dichas fuentes), la *ficción* (la analogía remisor a otra fuente similar que complete significados y formas), etc. A las citadas técnicas, resulta conveniente añadir otras posteriores e interdisciplinarias como el análisis de discurso y de contenido (al permitir comprobar si el lenguaje y los argumentos y evidencias plasmados en los textos se corresponden con su tiempo, vid. supra).

Los citados aspectos de investigación y divulgación de cuestiones sustanciales y formales relativas al poder, lo sagrado y la libertad en

Occidente, hoy requieren de un sano ejercicio de crítica y comparación (de *epoje* o suspensión del juicio, y de *mayéutica* o cuestionamiento hasta los fundamentos), además de cierta hermenéutica (para redescubrir los textos originales y sus interpretaciones a la postre), de modo que se logre la revelación o alzamiento de *velos de confusión*, extendidos sobre las fuentes e instituciones acaecidas a lo largo de los siglos: ¿Se sabe hoy realmente cómo se produjo la separación entre el poder y lo sagrado, y quién se emancipó de quién? En caso de no realizarse el sugerido ejercicio de contrastación, entonces, difícilmente se podrá reconocer la cambiante realidad social en curso, y menos aún cabra guiarse a través de la misma (en la posglobalización en ciernes). Téngase en cuenta que se está transitando entre un periodo dominado por el Estado-nación, con sus normas e instituciones tradicionales ya caducas, y la emergencia de una era con vocación de aldea global, pero cuyas normas e instituciones no terminan de cuajar y consolidarse – generándose inseguridades, que bien pueden poner en riesgo la vida social, incluso el acabar en conflicto-. Volviéndose a los *velos de confusión*, los mismos, metafóricamente, suponen una telilla interpuesta, que oculta la realidad, dificultando su reconocimiento y gestión. Su tipología es diversa, según su intencionalidad y difusión (v.g. *inferencias*, *imposturas*, *falacias* – sobre todo, la *naturalista* o de confusión interesada del ser con el deber ser, o lo que los anglosajones llaman el *wishful thinking*: la confusión entre lo deseado y la realidad). También se pueden clasificar según su nivel de elaboración e hibridación (v.g. leyendas doradas, rosas o negras, género testimonial), etc. Con la globalización y sus crisis, se ha favorecido una temporada fértil para este tipo de confusiones (la *Posmodernidad* y su pensamiento débil, basado en el *pathos* y *mithos* –frente al *logos* y *ethos* previo, Sánchez-Bayón 2016 y 17), de ahí que urja un estudio como este, donde se promueva el arte de recuperar textos originales, a la vez que se es capaz de desenmascarar aquellos otros que durante tiempo han suplantados a los auténticos y han hecho que se viva en una réplica distorsionada de la realidad.

## **2. Modelos relacionales poder-sagrado en Occidente: monismo, dualismo y pluralismo**

En definitiva, se presentan aquí los resultados del tratamiento de la documentación obtenida en diversos archivos universitarios y eclesiásticos de España, Vaticano, Reino Unido de Gran Bretaña (UK) y Estados Unidos de

*América* (EE.UU.)<sup>3</sup>. En dichas fuentes cabe constatar cómo las relaciones político-jurídicas y protocolarias, han venido condicionadas por la secularización del factor religioso, influyéndose en el devenir occidental, afectándose a la gestión y comunicación del poder, con hitos tan relevantes (sobre los que retirar hoy velos de confusión) del tipo de los revisados aquí, conforme a sus documentos oficiales de cada época. Se parte desde la Antigüedad, con la superación del comunitarismo religioso y sus persecuciones, para su posterior oficialización (su *catolicidad* tipificada), con su instrumentalización en forma de *matrimonio de conveniencia*. Dicho matrimonio pasa por diversos periodos, como el cesaropapista (el poder civil confirma a su némesis, el primado de Roma, frente a otros obispados, teniendo así el papado cerca y a su servicio); el hierocrático (cuanto el emperador decae, por la emergencia de los reinos medievales), y el papado no sólo se libera, sino que pretende su puesto, como señor de señores); el polemológico (se emprenden acciones político-jurídicas polémicas – falsificaciones documentales, confusiones doctrinales, activismo regulatorio, etc.-, conducentes a una convulsa época de graves conflictos, como las guerras de investiduras y excomuniones); el conciliarista (dentro de la propia Iglesia germina la solución que rehabilita el *dualismo cristiano*<sup>4</sup>, en su sentido

<sup>3</sup> Tales textos fueron filtrados en un primer momento con la ayuda del Prof. Donahue (Harvard y Oxford Univ.), tratados y aplicados luego a cursos impartidos en universidades españolas (v.g. Univ. Complutense de Madrid, Univ. Europea de Madrid, Univ. Camilo José Cela, Univ. Rey Juan Carlos) y extranjeras (v.g. Harvard, Baylor, DePaul, Mary Hardin), viendo la luz en publicaciones diversas (vid. supra). Entre las grandes bases de datos y documentación manejada cabe destacar: a) fuentes directas, en abierto y generalistas de universidades: *JSTOR-Princeton Univ.*, *Humanities Text Collection-Making of America-Univ. Michigan*, *Perseus Project-Tufts Univ.*, *Project Gutenberg-(Illinois) Benedictine College*; b) *idem*, pero plataformas internacionales: *Archive.org-American & Canadian Libraries & Library of The Congress*, *World Digital Library-WDL-UNESCO* junto con *Library of Congress* –más su proyecto *Thomas-*, *Google Books*; c) fuentes directas, en abierto y especializadas en factor religioso: *Avalon Project-Yale University*, *Colonial North American Project-Harvard Univ.*; *Primary Sources-J.M. Dawson Institute of Church-State Studies-Baylor Univ.*; Documentos papales-Vaticano; d) fuentes directas, de pago y especializadas jurídicas: *WestLaw* o *LexisNexis*; e) fuentes indirectas, de pago y generalistas: *Thomson Reuters*, *EBSCO*, *Gale* o *Project MUSE*; f) fuentes indirectas, en abierto y generalistas: *Mendeley*, *ORCID*, *SciELO*, *The Directory Of Open Access Journals-DOAJ*, *Academia.edu*, *et al.*; g) incluso bases sobre biografías –vía *EBSCO* o *Gale*–: *Biography Reference Center*, *Biography Source Center* o *Biography and Genealogy Master Index*; *et al.* En cuanto a bibliografía más específica, se compila en Sánchez-Bayón 2017 y Sánchez-Bayón et al 2017, más Acerbi 2000. Coleman-Norton 1966. Gallego 1973.

<sup>4</sup> El *dualismo cristiano*, en palabras de Jesús de Nazaret, consiste en: “dad al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios” (Mt. 22, 15-22; Mc. 12, 13-17; Lc. 20, 20-26). Tal

originario y liberalizador de Occidente, facilitándose el Renacimiento, la Reforma protestante, etc.).

**Acerca de poder-sagrado-libertad:** secularización del poder y sus esferas con su normatividad

Paradigmas	Fórmulas	Modelos
<u>Monismo</u> (Mundo Clásico)	<i>Identificación</i> <i>Exclusión</i> (único poder)	Teocracia (rey-sacerdote) Persecucionismo (eliminación minorías) Cesaropapismo
<u>Dualismo</u> (Mundo Medieval Moderno)	<i>Utilidad/Servicio</i> (poder directo e indirecto)	Hierocratismo/Eclesiocracia y Jurisdiccionalismo Monárquico
<u>Pluralismo</u> (Mundo Moderno/Contemp.)	<i>Reciprocidad</i> (poder directivo)	Jurisdiccionalismo Republicano a) Ejecutivo (legitimidad recíproca) b) Legislativo (tolerancia con minorías relig.)
Prof. Dr. Sánchez-Bayón	<i>Oposición</i> (poder de resistencia)	Estadolatría (Fascismo/Totalitarismo) * deriva radical de <i>Laicité</i>
	<i>Neutralidad</i> (poder equilibrado <i>checks &amp; balances</i> )	Separación distancionista Separación colaboracionista a) Coordinac. (colaboración en ≠/niveles) b) Confesional. (colaboración en = nivel)

**Motivos de disputa:** a) causas teóricas: hasta s. V *auctoritas v. potestas*, desde s. VI cuestión *regnum* y aspiración *imperium* (poder civil: aspiración imperial de reyes germánicos, con conflictos entre sí y con Bizancio; poder religioso: aspiración imperial del Primado de Roma por cisma oriental); b) causas prácticas: patronato, regalías y encomiendas.

**Soluciones manejadas:** a) teoría relacional a favor de la Iglesia: potestad superior (*altitudo*), potestad directa (*vicarius Christi, plenitudo potestatis*), potestad directiva (*primus inter pares*); metáforas: 2 espadas; 2 llaves; sol y luna; b) *idem* pro Estado: soberanismo (*cuius regio eius religio, ius reformandi*), jurisdiccionalismo (regalías, Derecho eclesiástico); metáforas: trono y altar, corona y mitra.

Figura 1: Evolución del monismo al pluralismo. Fuente: Sánchez-Bayón 2012.

## 2.1. Del monismo al dualismo en la Antigüedad: avance hacia la tolerancia

Los textos elegidos son aquellos que aclaran el proceso de superación del *monismo* de la Antigüedad (v.g. teocracias, *César* como *Pontifex-maximus/Sacerdos-imperator*), dada la introducción del cristianismo y su dualismo. El dualismo cristiano, en palabras de Jesús de Nazaret, consiste en: “dad al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios” (Mt. 22, 15-22; Mc. 12, 13-17; Lc. 20, 20-26). Tal planteamiento es revolucionario en el año 33 de la vigente era, pues permite distinguir entre el poder y lo sagrado. De este modo es posible obedecer al poder civil en su ámbito, como es la política y el mundo material y temporal, a

planteamiento es revolucionario en el año 33 de la vigente era, pues permite distinguir entre el poder y lo sagrado (o dicho de otro modo, entre política y religión). Así resulta posible obedecer al poder civil en su ámbito (como es la política y el mundo material y temporal), a la vez que se respeta a la autoridad religiosa y su proyección sobre lo espiritual y eterno (cuestión que es desarrollada pormenorizadamente en los *Hechos de los Apóstoles* y en las *Epístolas de Pedro y Pablo*). Sin embargo, la interpretación del dualismo cristiano va a ser muy polémica a lo largo de los siglos, dando lugar a guerras de religiones, de investiduras, excomuniones, etc.; vid. supra.

la vez que se respeta a la autoridad religiosa y su proyección sobre lo espiritual y eterno (cuestión que es desarrollada pormenorizadamente en los *Hechos de los Apóstoles* y en las *Epístolas de Pedro y Pablo*). Sin embargo, la interpretación del dualismo cristiano va a ser muy polémica a lo largo de los siglos, dando lugar a guerras de religiones, de investiduras, excomuniones, etc. Todo ello se intenta esclarecer a continuación.

## 2.1. De la persecución al “matrimonio de conveniencia” entre altar y trono

En el s. III, dada la extensión de Roma y su complejidad interna, el augusto Caracalla en su *Constitiōn Antoniana* del año 212 concede la ciudadanía a todos los hombres libres y no dedictos. Sin embargo, tal intento de armonización no es suficiente para pacificar el *dominando* –expresión correcta, y no la de *imperio*, vid. supra-. Se busca a quién culpar de la inestabilidad y dado su pensamiento revolucionario y contra-cultural (al no percibir al César como divinidad viviente, sino que distinguen entre el poder y lo sagrado), se señala a los cristianos, iniciándose así su persecución. Ha habido otras previas (v.g. desde Nerón, 64-68, hasta Valeriano, 256-59)<sup>5</sup>, pero la iniciada por Diocleciano en el año 303 es la más despiadada, extensiva y prolongada: se la conoce como la gran persecución. A los cristianos se les quitaba sus propiedades y se les condenaba a pena de muerte, no obstante, no se lograba su erradicación, más bien crecían en número e influían en el cambio de mentalidad. Posiblemente se debía a que se trataba de un nuevo tipo de religión: el cristianismo no se basaba en el miedo (exterior) ni en la seguridad (interior) del grupo, el cual, a su vez, no venía determinado por la geografía (v.g. los griegos), el *status* socio-económico (v.g. los romanos) o la etnia (v.g. los judíos), sino que poseía una vocación *católica* (expresión griega para referir lo universal, que más tarde Teodosio de conferirá significado de oficialidad, vid. supra *Constitución Teodosiana* del año 380-. En definitiva, el cristianismo ofrece una serie de dualidades conceptuales, que en sus relaciones dialécticas, generan una mayor racionalidad, permitiendo procesos secularizadores (de apertura y adaptación a los tiempos), más ciertos avances hacia la tolerancia (entendida como la resignación de soportar el mal ajeno).

Ahora bien, ¿por qué cesan las persecuciones y el *princeps* romano –

---

<sup>5</sup> Se llama la atención sobre la persecución de Decio, 250-51, tras su *Edicto de supplicatio*, por el que ruega a los dioses olímpicos que salven el *dominium/res publica* –mal traducido, como se viene señalando, como Imperio-.

correcta denominación del emperador- ampara el cristianismo, pese a que su dualismo contraviene su *imperium (auctoritas et potestas)*<sup>6</sup>, que le habilita como *Pontifex-maximus/Sacerdos-imperator*? Resulta que las persecuciones comienzan a perder apoyo popular, al ser vistas como actos injustos, generando una mayor inestabilidad, por lo que desde el poder civil se opta por acercar posiciones, en vez de combatirlo y excluirlo. A lo largo del s. IV, se procede a una inversión de relaciones según una política de tres pasos: a) indulgencia, con el Edicto de Galerio (311); b) tolerancia, con el Edicto de Constantino (313); c) oficialidad, con el Edicto de Teodosio (380). Se pasa así de la persecución a su instrumentalización para mantener viva a Roma, durante un siglo más en Occidente, y un milenio en Oriente o Bizancio. Al estudiarse los tres textos citados, se puede comprobar sin dificultad la citada política, que será llamada después *cesaropapismo*, por imponerse el poder civil sobre la autoridad religiosa –por entonces, aún no es poder religioso, pues aún no resulta señor temporal el Papa, vid. supra-. Con el cesaropapismo se introduce, no sólo la tutela de lo religioso por lo civil, sino que se dispone de un foco más de iluminación en lo relativo a la caída de Roma y tránsito de la Antigüedad al Medioevo.

Existe una gran impostura a desmontar –que condiciona el desarrollo del Medioevo, v.g. la *falsa donación de Constantino*-, como es la asunción doctrinal de que el cesaropapismo es debido a Constantino y su *Edicto de Milán* (313). En dicho texto se oficializa la semilla de la tolerancia, pero no es hasta el año 380, con Teodosio y su *Edicto de Tesalónica*, cuando se oficializa el cristianismo (comenzando propiamente el cesaropapismo). En este caso es el Protocolo el que resuelve la cuestión: ocurre que, aprovechándose la fecha del *Concilio de Nicea* (324-25) es Constantino quien lo convoca, enviando emisarios a todas las diócesis, saliendo a recibir a los obispos que se acercan para la ocasión. Por entonces, Constantino ni siquiera es cristiano –se convertirá próximo a su muerte- y, sin embargo, pone en marcha el procedimiento, como si de él dependiera. Gracias al Protocolo se

---

<sup>6</sup> Cicerón: “*cum potestas in populo auctoritas in senatu sint*”. Debido a la devaluación institucional de la República acometida por Octavio Augusto –aunque preparada por César, quien no llega a disfrutarla-, comienza así la trampa discursiva del *imperium*, como poder pleno de la máxima magistratura que aúna *auctoritas* y *potestas* en el *Princeps*, que en Occidente será *Pontifex-maximus*, y en Oriente/Bizancio será *Rex-sacerdos* –noción que inspirará a Lutero y su fórmula para el gobernante civil de *membrum principale ecclesiae*, que seguirán las monarquías británica, centroeuropeas y nórdicas-. Todo ello servirá de munición para las tensiones entre el poder religioso/espiritual/eterno y el civil/terrenal/temporal (vid. supra).

pone de manifiesto la falta de legitimidad y validez de sus acciones, habiéndose podido impugnar los cánones aprobados en dicho concilio –no así los dogmas de la fe fijados entonces, como el es el credo niceno-. Esta cuestión afecta igualmente al punto conflictivo del siguiente epígrafe, relativo al Papado.

Se recoge a continuación una traducción de los tres edictos imperiales que sirvieron para dar comienzo al cesaropapismo (del s. IV al X). Se destaca en cursiva los fragmentos clave para comprender la evolución que se viene señalando. En concreto, el último edicto imperial, el *Edicto de Tesalónica*, es el que mejor prueba el giro hermenéutico, pues se comienza con una legitimación religiosa (ya no olímpica, sino cristiana), trazándose una genealogía con los principales obispos que han existido (y así con Dios), para pasar posteriormente a oficializar la fe de los romanos, unificando conciencias, que a su vez quedan bajo supervisión del poder civil (cabeza de la *Res Publica Gentium Christianorum o Cristiandad*: mundo civilizado de entonces –noción que sustituye la *ekumene* grecorromana de la Antigüedad-). Eso sí, debido al dualismo cristiano (y la separación entre el poder y lo sagrado), se sabe ya que no es jurisdicción y competencia del poder civil el entrar en materia religiosa, por lo que se crea la figura del prelado, fijándose el primado papal en Roma, cerca del emperador medieval (para la parte occidental, pues Bizancio incorporará a los patriarcas como asesores de un protoministerio más).

- a) *Edicto imperial de indulgencia (Edictum indulgentiae*, en Nicomedia, año 311, por el Galerio): “(...) Entre las otras disposiciones que tomamos para uso y beneficio de la comunidad política/Imperio, ha sido siempre nuestro deseo de que todas las cosas sean constituidas según las leyes antiguas y el orden público romano tradicional. También buscamos que, incluso los cristianos, que habían abandonado la religión de los ancestros, volviesen en razón y al buen sentido/sentido común. En efecto, por algún motivo, la voluntad de los cristianos se nubló y resultó presa de tal locura, que les movió a abandonar las instituciones ancestrales establecidas por sus antepasados. En su lugar, por su propio capricho y como bien les pareció, adoptaron y siguieron leyes propias, congregándose en multitud de grupos separados en lugares diversos. Así, cuando pusimos en vigor nuestras leyes [de represión] con la finalidad de que regresaran a las instituciones tradicionales, algunos se sometieron por el miedo, otros fueron incluso abatidos. Así, aunque la mayoría perseveró en su locura, nosotros nos dimos cuenta de que ya ni

reverenciaban a los dioses de la religión debida ni honraban al dios cristiano, *por lo que habida cuenta de nuestra gran clemencia e inveterada costumbre de indulgencia que ejercitamos frente a todos los súbditos, creemos que debemos extenderla también a este caso: que [de nuevo] vivan los cristianos y que puedan reconstituirse*, así como sus lugares de culto, *siempre que no vayan contra del orden público*. Por medio de otro despacho indicaremos a los magistrados cómo deben conducirse. Por consiguiente, conforme a *nuestra indulgencia*, deberán orar a su dios por nuestra salud y la del Imperio y la suya propia, para asegurar el bienestar general y para que puedan vivir seguros en sus hogares. Este edicto se dicta en Nicomedia a un día de las kalendas de mayo en nuestro octavo mandato y en el segundo de Máximo Lactantius”.

- b) *Edicto imperial de tolerancia (Edictum rescriptum mediolanense*, en Milán, año 313, por Constantino y su homónimo, tras la división de Roma): “Nos, los Emperadores Constantino y Licinio, habiéndonos reunido felizmente en Milán, y puesto en orden las cosas que pertenecen al bien común y a la seguridad pública, juzgamos que, entre las cosas que han de beneficiar a todos los hombres, o que deben ser primero solucionadas, una de ellas es la observancia de la religión. *Debemos, por consiguiente, dar tanto a los cristianos como todos los otros súbditos, libre oportunidad para profesar la religión que cada uno desee*, de manera que, cualquiera que sea la divinidad celestial, pueda ser benigna y propicia con nosotros y con todos los que han sido puestos bajo nuestra autoridad. Por tanto, pensamos que la siguiente decisión es conforme a una sana y verdadera razón: que nadie que haya aceptado la religión cristiana o cualquier otra que parezca ser la más conveniente para sí, sea obligado a negar su convicción, para que de este modo la Suprema Divinidad, cuyo culto es observado libremente pueda asistirnos en todas las cosas con su favor y benevolencia (...) [magistrados] habéis de considerar como vuestro deber restituir los bienes a los cristianos de manera inmediata y sin demora alguna (...) se ha de tener en cuenta que los que observen nuestra declaración anterior, devolviendo los bienes sin poner precio, pueden esperar alguna compensación de nuestra benevolencia. Debéis mostrar suma diligencia en este asunto tocante al cuerpo cristiano, para que nuestro edicto se lleve a la práctica con suma celeridad (...)”.
- c) *Constitución imperial católica* (“Codicen Theodosianum, Librum XVI”, en Tesalónica, año 380, por el Emperador Teodosio): “(...) Es

nuestra voluntad que todos los pueblos que son gobernados por la administración de nuestra clemencia profesen la religión que el divino apóstol Pedro dió a los romanos, que hasta hoy se ha predicado como la predicó él mismo, y que es evidente que profesa el pontífice Dámaso y Pedro, el obispo de Alejandría, hombre de santidad apostólica. Esto es, según la disciplina apostólica y la doctrina evangélica creemos en la divinidad única del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo bajo el concepto de igual majestad y de la piadosa Trinidad. *Ordenamos que los que sigan esta regla sean llamados cristianos católicos*. Los demás, empero, a los cuales juzgamos estar dementes y enajenados, pesará sobre ellos la infamia de la herejía. Sus lugares de reunión no recibirán el nombre de iglesias y serán objeto, primero de la venganza divina, y después serán castigados por nuestra propia iniciativa que adoptaremos siguiendo la voluntad celestial/juicio divino. Dado el tercer día de las kalendas de marzo en Tesalónica, en el quinto mandato de Graciano Augusto y primero de Teodosio Augusto”.

Con estos edictos, no sólo se oficializa la religión para salvar la política, sino que se da muestra del cambio de mentalidad de entonces: la religión y la política se secularizan y positivizan, volviéndose de su tiempo y disponibles por y para los hombres. Tanto es así que, una vez redefinidas estas dos esferas sociales, pronto empezará una competición entre sus instituciones representativas para determinar cuál predomina sobre las demás. Sin embargo, antes resulta necesario el concretar cuáles van a ser dichas instituciones representativas: en el lado del poder y política es clara la institución, tratándose del emperador, pero no así en el lado de la autoridad y la religión, pues varios son los obispados existentes. La selección del contrapoder, o sea del Papado, le va a corresponder al Emperador, tal como se aclara.

## **2.2. De la indulgencia a la catolicidad y el contrapoder del Papado**

En el tránsito de la tolerancia tradicional a la moderna, ésta ya no se concibe restringida y negativamente, como *el hecho de soportar el mal ajeno*, sino que pasa a recibir un significado más amplio y positivo, como la búsqueda de un término justo, de una equidad vital –que lleva implícito un respeto recíproco-. Es por ello que, para que llegue a arraigar la tolerancia

moderna, se evidencia la necesidad de que coexistan dos poderes paritarios, que sirvan de contrapeso en la marcha social de Occidente: a) de un lado, el poder civil/terrenal/temporal, en manos del *Emperador* (ya sí calificable de tal modo) -indiscutible por su *potestas*-; b) de otro lado, el poder religioso/espiritual/eterno, que de entre los diversos obispos, terminará siendo el *Papa* o *Primado Pontificio de Roma* -por su *auctoritas* y como ejemplo de fusión de la tradición sagrada y profana occidental-. La estrategia que se inaugura es la del mutuo auxilio en la legitimación de sus dominios sociales, el problema es que ambos los ejercen sobre una misma comunidad, la *Cristiandad* (*Christianitas* o *Res Publica Gentium Christianorum*) -con lo que a la postre surge un choque de vanidades por el mando superior: *unum corpus, unum caput, non duo capita, quasi monstrum* [un cuerpo, una cabeza, no dos pues sería un monstruo]-. En principio, al haberse inaugurado ya el periodo cesaropapista (tal como se aclara en los siguientes textos), la ventaja del Emperador le permite decidir y posicionarse ante un conflicto interno de la Iglesia, procediendo a apoyar de manera tasada al *Primado de Roma* -o sea, el Papa frente al resto de obispos-, esperando sacar el mismo rédito que sus predecesores al instrumentalizar el cristianismo, pero pronto se podrá constatar que la doctrina del *Primado de Roma*<sup>7</sup> no sólo se aplica a los obispos, sino que pretende alcanzar a los príncipes terrenales, dando paso al hierocratismo (sembrado por el Papa Gelasio y su doctrina: *dualismo gelasiano*)-.

La impostura al respecto, también asumida por la doctrina dominante en la actualidad -por falta de contrastación con las fuentes e instituciones del

---

<sup>7</sup> Se hace referencia a dos principios: a) *propter potentiorum principalem* (*Adversus haereses*, año 190 aprox.); b) *non est potestas nisi a Deo* (Concilio de Sárdica, año 343). De este modo, se exige que las decisiones de los príncipes también queden sujetas al orden moral, en el que todos los hombres son igualmente responsables, por lo que las decisiones se someten a la autoridad papal. Más tarde, se extiende dicho principio al poder del Papa de ungir al Emperador -por lo que se entiende que éste no lo es por linaje sino por la mediación del Papa con Dios-. Supuestamente, la base de dichos principios se halla en la *Epístola de San Pablo a los Romanos* (XIII, 1,6) “Estad todos sometidos a las autoridades superiores. Pues no hay autoridad que no venga de Dios, y las que hay, por Dios han sido establecidas. Así pues, quien se enfrenta a la autoridad, se enfrenta al orden establecido por Dios. Y quienes se enfrentan a ella atraen para sí su propia condena (...) porque los poderes administradores no son de temer para los que obran bien, sino para los que obran mal ¿Quieres vivir sin temor a la autoridad? Haz el bien y tendrás su aprobación, porque es ministro de Dios para el bien, pero si haces el mal, teme, que no en vano lleva la espada. Es ministro de Dios, vengador para castigo del que obra mal”. Finalmente, en IV Concilio de Letrán (Roma, Inocencio III, s. XIII), se reconocen una serie de títulos para el Papa, siendo definido como *vicarius Deo* (vicario de Dios), *vicarius Christi* (vicario de Cristo) y “sucesor de San Pedro”; vid. supra *hierocratismo*.

momento- es la siguiente: se da por sentado que al debilitarse Roma –ya por entonces, con el tránsito al Medievalo, sí imperio romano, uno de Occidente (a reconstruir siglos después como *Sacro Imperio Romano-Germano*) y otro de oriente o Bizancio-, y al trasladarse la capital a Constantinopla (en honor a Constantino), fue ganando poder y autoridad en la otra capital, Roma. Sin embargo, tal cosa no fue así, sino que se trata de la asunción de la propaganda ortodoxa ante el *Cisma de Oriente*: ni hubo *vacatio* del poder civil en la ciudad de Roma –pues el mismo Constantino tuvo su contrapeso occidental, como fue Licinio-, donde siempre hubo un *princeps* que, incluso, medió en las tensiones eclesiásticas, resolviendo a favor del obispo más próximo, convirtiéndole en su *prelado* y *primado* del cristianismo (tal como se puede comprobar en los textos siguientes). De este modo, por la intervención de los emperadores proto-medievales y su cesaropapismo, se confirma la correspondiente *cabeza del colegio episcopal* (vid. supra): a) una en Roma, el Papa, para Occidente o Iglesia católica (latina); b) otra en Constantinopla, el Patriarca, para Oriente (Bizancio) o Iglesia ortodoxa. Al igual que el imperio se excinde y se provoca la bicefalia (Occidente-Oriente), lo mismo se traslada a la iglesia: en Oriente, el emperador es más fuerte y logra imponerse en el Concilio de Calcedonia (451), fijando la condición de *primus inter pares* para el Patriarca de Constantinopla, frente a los otros de Antioquía, Alejandría, etc. En Occidente el proceso es más complejo, tal como se puede comprobar en los siguientes textos:

- a) *Epístola sobre el primado de Roma* (“Adversus haereses”, en Lión, año 190 aprox., por el Obispo Ireneo): “(...) pero como sería muy largo, en un volumen como este, enumerar las sucesiones de todas las iglesias, nos limitaremos a la Iglesia más grande, más antigua y mejor conocida a todos, fundada y establecida por en Roma por los dos gloriosísimos apóstoles Pedro y Pablo, demostrando que la tradición que tiene recibida de los Apóstoles y la fe que ha anunciado a los hombres han llegado hasta nosotros por sucesión de obispos. Ello servirá para confundir a los que de una forma u otra, ya sea por satisfacción propia o por vanagloria, ya sea por ceguedad o por equivocación, celebran reuniones no autorizadas. Porque, a causa de su primado de origen superior es preciso que concuerden con esta Iglesia todas las iglesias, es decir, los fieles que están en todas partes, ya que en ella se ha conservado siempre la tradición apostólica por los fieles que están en todas partes (...)”.
- b) *Rescripto imperial de confirmación del Papa Siricio frente al cisma* (en Milán, año 385, por el Emperador Valentino II): “Salud,

queridísimo Piniano. El hecho de que el pueblo de la Ciudad Eterna experimente alegría en la concordia al elegir a tan excelente sacerdote, Nosotros vemos que responde a una disposición del pueblo romano y nos alegramos de que haya sucedido así en nuestros tiempos. Por ello, en la medida en que ellos no sólo han expresado sus deseos de que el religioso y santo obispo Siricio esté al frente del clero, sin que también con sus aclaraciones han reprobado como malvado a Ursino, que el citado obispo, queridísimo y apreciado Piniano, permanezca en el cargo con nuestra alegría. En efecto, es prueba magnífica de su integridad e inocencia el que con una misma aclamación el uno sea aceptado y los demás reprobados. Dictado en Milán a seis días de las kalendas de marzo”.

- c) *Rescripto imperial en caso de ser elegidos dos papas* (en Rávena, año 420, por el Emperador Honorio): “(...) por todo ello, deseamos que por intermedio de Tu Santidad se haga saber a todos los clérigos que si, por humano imprevisto, cosa que no deseamos, sucediese algo a Tu Religiosidad, deben todos olvidarse de sus íntegras. Y si se diese el caso de que fuesen ordenados dos como consecuencia de las luchas entre candidatos rivales, con toda seguridad ninguno de los dos será obispo, sino que sólo se sentirá en la Sede Apostólica aquél que sea elegido clérigo por disposición divina mediante una nueva ordenación hecha con el consenso de todos. Así pues, ésta es la conducta a seguir, que todos, de acuerdo con las advertencias de Nuestra Serenidad, mantengan un estado de ánimo tranquilo y un espíritu pacífico y que no intenten nada mediante conspiraciones sediciosas sabiendo que no van a servir de nada las posturas faccionalistas/partidistas (...)”.
- d) *Carta de León Magno sobre la consulta de obispos a Roma* (del Papa a los obispos de la provincia Gala de Vienne, año 445): “Bajo la inspiración de Dios, nosotros nos esforzamos en corregir los abusos tras madura deliberación (...) Compartiendo en todo esta tarea con vosotros, nos esforzamos por poner orden en vuestras Iglesias, no con la introducción de cosas nuevas sino renovando las cosas antiguas con el fin de preservar en las costumbres que han transmitido nuestros padres y para que, desechando los escándalos del desorden, agradecemos a nuestro Dios en el misterio de una obra buena. Vuestra fraternidad reconoce con nosotros que los obispos, incluidos aquellos de vuestra provincia, han elevado numerosas consultas a la Sede Apostólica llevados de su reverencia hacia ella. Y en los numerosos temas que le han sido planteados, hay decisiones que han sido, o bien

abrogadas o bien confirmadas, tal como exige una vieja costumbre. De este modo, habiendo preservado la unidad de espíritu en el lazo de la paz mediante el envío y el recibo de cartas, lo que de una manera santa ha sido hecho ha dado lugar a una caridad duradera. En efecto, nuestra solicitud, que no busca sus propios intereses sino los de Cristo, ni quita ni a las Iglesias ni a los obispos de las Iglesias nada de la dignidad que les ha sido concedida por Dios”.

- e) *Constitución imperial de Valentino III* (pronunciamiento respaldando al Papa León Magno frente a las pretensiones del Obispo Hilario de Arles sobre su supuesta primacía en el episcopado de la Galia): “(...) Estamos convencidos de que la única defensa para nosotros y para nuestro Imperio es el favor del Dios de los cielos; y para ser merecedores de este favor, nuestro primer deber es proteger la fe cristiana y su venerable religión. Por lo cual, considerando que la preeminencia de la Sede Apostólica está asegurada por los méritos de San Pedro, el primero de los obispos, por el primer lugar de la ciudad de Roma y también por autoridad del santo sínodo, que no se presume mostrar nada contrario a la autoridad de esa Sede. Pues la paz de las iglesias se preservará en todas las partes cuando todo el cuerpo reconoce a su gobernante. Hasta ahora esto ha sido observado sin ninguna violación; pero, Hilario, Obispo de Arlés, según hemos sabido por el informe de la venerable persona de León, el Papa de Roma, se ha aventurado, con atrevimiento contumaz, a ciertos procedimientos ilegales; y así una confusión abominable ha invadido la iglesia al otro lado de los Alpes (...) La confianza en el Imperio y el resto de nuestro gobierno son destruidos por tales actos arrogantes. Por tanto, reprimimos primero el crimen; y, después, para impedir que nazca perturbación entre las iglesias, por pequeña que sea, y para que la disciplina de la religión de ninguna manera se menoscabe, decretamos por un edicto perpetuo que nada intenten los obispos galos o de cualquier otra provincia contrario a la costumbre antigua sin la autoridad del venerable Papa de la Ciudad Eterna. Que sea ley para todos los que la autoridad de la Sede Apostólica ha promulgado o promulgue. Por tanto, si un obispo citado a la presencia del Papa de Roma desdeña presentarse, que el gobernador de la provincia le obligue a hacerlo”.
- f) *Epístola del Papa León Magno al Emperador Teodosio II para solicitar la convocatoria de concilio* (en el Concilio de Éfeso, año 449 –conocido como el “latrocinio de Éfeso”-, en el que el Obispo

Dióscuro de Alejandría con el apoyo del Emperador Teodosio II logró deponer al obispo Flaviano de Constantinopla y silenciar a los legados papales –a cambio, se empezó a sentar las bases de la doctrina *Sacerdos-imperator-*, tras el mismo, el Papa escribió al Emperador para convocar otro concilio, pero esta vez en Italia, para revocar los actos del anterior): “León obispo y el santo sínodo que se ha reunido en la ciudad de Roma, al Emperador Teodosio. La carta que ha sido enviada a Vuestra Clemencia hace poco tiempo a la sede del beato Apóstol Pedro por amor a la fe católica nos ha infundido tanta confianza de que la verdad y la paz sean defendidas por Vosotros que hemos sido inducidos a pensar que no pueda existir ningún elemento nocivo en una causa tan simple e importante. Y esto, de manera especial, porque aquellos que fueron enviados al concilio de los obispos, que por orden tuya se ha reunido en Éfeso, están tan bien preparados que, si el obispo de Alejandría hubiese permitido dar a conocer a los obispos los escritos que habían llevado consigo, o al santo sínodo o al Obispo Flaviano, con la manifestación de la fe purísima que hemos recibido de la tradición y conservamos como totalmente inspirada, se habría encontrado motivo para provocar daño. Pero cuando, bajo el pretexto de religión, se hace valer intereses privados, la impiedad de pocas personas provoca heridas a toda la Iglesia. Hemos tenido conocimiento de lo que ha sucedido, no a través de un mensajero poco fiable, sino por el contrario, de un fidelísimo informador, a saber, a través de Hilario, nuestro diácono, que con gran dificultad logró huir para no tener que verse obligado a firmar a la fuerza: se reunieron en el sínodo muchísimos obispos cuya numerosa presencia hubiese sido útil para las deliberaciones y las decisiones si aquel que reclamaba para sí el primer puesto hubiese querido mostrar la moderación que es propia de un sacerdote; todos habrían expresado, como es costumbre, su parecer en libertad y después de un examen realizado con calma y sentido de la justicia, habrían establecido lo que está de acuerdo con la fe y puede ayudar a quienes están en el error. Pero hemos sabido que, incluso en esta decisión, no tomaron parte para todos los que se habían reunido, pues hemos sabido que algunos fueron expulsados (...).”

- g) *Carta del Papa Gelasio al Emperador Anastasio I* (“*Gelasius Papa – epistola Romanorum Pontificum-*: De regno et sacerdotio”, año 494; inicio de la doctrina del dualismo gelesiano, basada en la *potestas indirecta* –tomada de Ambrosio de Milán, en su respuesta al

Emperador Teodosio-<sup>8</sup>, haciendo famosa la metáfora de *las dos espadas*, que continuará el Papa Gregorio Magno (*ministerium regis*), aunque luego dicha fórmula se volverá en contra de la Iglesia, primero en Bizancio y luego con Carlomagno). “Hay, en verdad, gran emperador, *dos poderes por los cuales este mundo es particularmente gobernado: la sagrada autoridad de los papas y el poder real. De ellos, el poder sacerdotal es tanto más importante cuanto que tiene que dar cuenta de los mismos reyes de los hombres ante el tribunal divino.* Pues has de saber, clementísimo hijo, que, aunque tengas el primer lugar en dignidad sobre la raza humana, empero tienes que someterte fielmente a los que tienen a su cargo las cosas divinas, y buscar en ellos los medios de tu salvación. Tú sabes que es tu deber, en lo que pertenece a la recepción y reverente administración de los sacramentos, obedecer a la autoridad eclesiástica en vez de dominarla. Por tanto, en esas cuestiones debes depender del juicio eclesiástico en vez de tratar de doblegarlo a tu propia voluntad. Pues si en asuntos que tocan a la administración de la disciplina pública, los obispos de la iglesia, sabiendo que el imperio se te ha otorgado por la disposición divina, obedecen tus leyes para que no parezca que hay opiniones contrarias en cuestiones puramente materiales, ¿con qué diligencia, pregunto yo, debes obedecer a los que han recibido el cargo de administrar los divinos misterios? De la misma manera que hay gran peligro para los papas cuando no dicen lo que es necesario en lo que toca al honor divino, así también existe no pequeño peligro para los que se obstinan en resistir (que Dios no lo permita) cuando tienen que obedecer. Y si los corazones de los fieles deben someterse generalmente a todos los sacerdotes, los cuales administran las cosas santas, de una manera recta, ¿cuánto más asentimiento deben prestar al que preside sobre esa sede, que la misma Suprema Divinidad deseó que tuviera la supremacía sobre todos los sacerdotes, y que el juicio piadoso de toda la Iglesia ha honrado desde entonces?”.

Téngase en cuenta que el concepto de *cabeza del colegio episcopal* confirmado en los textos vistos entraña un problema ontológico, epistemológico y axiológico relativo a la jerarquía, pues en realidad tendría que articularse la organización eclesiástica según la noción de servicio por

---

<sup>8</sup> Fórmula: “in causa fidei episcopus solere de imperatoribus Christianis iudicare” [en las causas que se refieren a la fe, corresponde a los obispos juzgar a los emperadores cristianos].

*manus* u oficio (tal como se estableció el propio Jesús en el *Jueves Santo*). Si la *religión*, propiamente, alude a la relación estrecha con la divinidad, la tradición, la comunidad, etc., se entenderá entonces que Jesús y sus apóstoles prefirieran expresiones tales como *reino de los cielos* o *catecumenado* (camino de salvación) para referirse a la comunidad de creyentes, y sólo excepcionalmente se usara el término más político de asamblea o *eklesia* (su traducción griega). Y lo curioso es que la consagración de la denominación de *iglesia*, no es fruto de los juegos de poder tras su oficialización, sino que resulta previa, durante las persecuciones, pues la patrística ha de adoptar determinaciones identitarias de quiénes son los perseguidos. Así se entienden las acciones de personajes clave como Ireneo de Lyon (189-202), contra los herejes (sobre todo gnósticos) y a favor de celebración conjunta de orientales y occidentales, a la vez que se termina cediendo hacia la priorización del obispado de Roma frente a los demás –es una decisión estratégica de supervivencia, que más tarde se volverá un matrimonio de conveniencia, vid. supra-.

### 3. Tensiones medievales del dualismo

De la antigua concentración de poder se pendula a su dispersión, de geometría variable medieval, fragmentándose el poder y dando lugar a focos de conflicto entre Occidente/Roma y Oriente/Constantinopla. Así se explica que pese a que ya en este periodo histórico-cultural se tiene clara la existencia de la dualidad (e.g. poder terrenal-poder espiritual, comunidad política-comunidad religiosa, orden temporal-orden eterno), no se puede decir lo mismo de la interpretación de su contenido. La epístola *De regno et sacerdotio* –aprovechando la debilidad del Emperador occidental- y la *Novela Basilea* –aprovechando la fortaleza del Emperador oriental- sientan las bases teóricas del debate entre la *potestas* imperial y la *auctoritas* papal, y como ya pasara con la declaración evangélica de Jesucristo sobre la dualidad (v.g. *Mt. 22, Mc. 12, Lc. 20*, vid. infra), su contenido empieza a ser distorsionado a través de inferencias, imposturas y falacias, bien a favor del Emperador (periodo cesaropapista, s. IV-X, donde el poder religioso está sometido al civil), bien en beneficio del Papa (periodo hierocratista, s. XI-XV, donde el poder civil pasa a estar a disposición del religioso). Surgen así diversas *teorías kratológicas* (de estudio del poder), como las de la *potestad indirecta y directa* o de la *autoridad mediata e inmediata* –con sus metáforas correspondientes-, por las que se pretende legitimar la invasión de esferas (e.g. el poder civil

convoque concilios; el Obispo de Roma exija ser reconocido como primado y príncipe de príncipes). Finalmente, todas estas tensiones conducirán al enfrentamiento directo entre el Emperador y el Papa, dando lugar a las guerras de investiduras y excomuniones, así como, a la deslegitimación de sendos mandos, lo que es aprovechado por las emergentes monarquías modernas para copar el vacío de poder.

### 3.1. Cesaropapismo: predominio civil sobre lo religioso

El cesaropapismo constituye la presunción de la preeminencia del poder civil sobre el religioso. Se inaugura con el Emperador Constantino (se consolida con Teodosio, a finales del s. IV, y llega hasta Fernando III, a mediados del s. XI), quien autoproclamó su *episcopalidad*, incluso antes de convertirse al cristianismo -conociendo el poder local de la administración eclesiástica y la conveniencia de su sometimiento- convoca el *Concilio de Nicea en el año 325*. De este modo se asegura la continuidad del Imperio pese a su escisión entre Occidente y Oriente, que es donde traslada su corte —al ser la parte más rica y suntuosa del antiguo Imperio—. Dicha cuestión no es baladí, pues se aprovechan todas las circunstancias mencionadas para falsificar la historia y del derecho con una serie de documentos en forma de donaciones. Lo curioso es que la idea inicial no parte del poder religioso, sino del civil, cuando Pipino *El Breve* (padre de Carlomagno) pretende erigirse como rey de los francos y heredero del Imperio Romano de Occidente, por lo que además de prestar ayuda militar al Papa frente a los lombardos, hace circular una donación sobre los Estados Pontificios, a cambio de ser reconocido por la autoridad del Papa —evitando así represalias y el *morbo gótico*-. Sin embargo, esta sintonía cesa con Carlomagno, quien rechaza la coronación de mano eclesiástica, reafirmando así su posición como poder elegido por Dios —aunque el cesaropapismo decaerá, tal planteamiento servirá para el emergente absolutismo, siglos después-.

- a) *Novela Basilea o doctrina auctoritas-potestas* (“Corpus Iuris Civiles, Novella VI”, año 530 aprox., por el Emperador Justiniano; desarrollo de las relaciones Iglesia-Estado en el Libro XVI del Código Teodosiano): “(...) los dones más grandes que Dios, en su clemencia celestial, otorga a los hombres son el sacerdocio y la autoridad imperial. El primero cuida de las cosas divinas. La segunda preside sobre las cosas humanas y cuida de ellas. Ambos proceden de una y misma fuente y juntos son los ornamentos de la vida humana. Por consiguiente, nada hay más querido de los emperadores que el

bienestar moral del sacerdocio, puesto que los sacerdotes tienen el deber de rogar constantemente a Dios por los emperadores mismos. Pues si el sacerdocio está libre de todo vicio en todas las cosas y lleno de Dios, y si la autoridad imperial impone el orden con justicia y eficacia en la comunidad a ella confiada, habrá una armonía ideal para proveer de lo que sea útil a la humanidad. Tenemos, por tanto, el más grande interés por las verdaderas doctrinas de Dios y por el bienestar moral del sacerdocio, por medio del cual, si es conservado, creemos que Dios nos ha de conceder los dones más grandes, y conservaremos intactas las cosas que poseemos, y además recibiremos los beneficios que ahora no tenemos. Pero todo es hecho correctamente y con eficacia si el principio es digno y agradable a Dios. Estamos convencidos de que así sucederá si se observan cuidadosamente los sagrados cánones, dados por los apóstoles, justamente alabados, y testigos venerados y siervos de la palabra de Dios, y que los santos padres conservaron e interpretaron (...)"

- b) *Donación de Pipino El Breve* (“Donatio Pippinii per liber pontificalis” – en *Monumenta Germanae Historica: Capitularia Regum Francorum*-, año 756, en las proximidades de Pavía): “(...) un mensajero imperial se apresuró a ir a la presencia del mencionado rey de los francos. Lo encontró más acá de la frontera lombarda, no lejos de la ciudad de Pavía, y le rogó urgentemente, con la promesa de muchos presentes imperiales, que entregara a las autoridades imperiales la ciudad de Rávena y las otras ciudades y los lugares fortificados del Exarcado. Pero no pudo persuadir al fuerte corazón de ese cristianísimo y benévolo rey, que era fiel a Dios y amaba a San Pedro, es decir, Pipino, rey de los francos, a entregar esas ciudades y lugares a la autoridad imperial. Ese mismo amigo de Dios, muy bondadoso rey, se negó rotundamente a enajenar esos ciudades del poder de San Pedro y de la jurisdicción de la Iglesia Romana o del Pontífice de la Sede Apostólica. Afirmó bajo juramento que no había hecho la guerra tantas veces para obtener el favor de nadie, sino por el amor de San Pedro y por la remisión de sus pecados, y declaró que el acrecentamiento de su tesoro no le persuadiría a quitar lo que una vez había ofrecido a San Pedro (...) habiendo adquirido todas esas ciudades, redactó un documento de donación para la posesión perpetua de ellos por San Pedro y la Iglesia Romana y por todos los Pontífices de la Sede Apostólica. Este documento todavía existe en los archivos de nuestra Santa Iglesia (...)"

- c) *Donación de Constantino* (año 755 aprox. -descubierta la falsificación hacia el 1430, con corrección posterior mediante *Donación itálica* o *Acta de los Electores alemanes confirmando la entrega de Italia al Papado por Rodolfo de Habsburgo*, año 1279): “(...) Concedemos a nuestro Santo Padre Silvestre, Sumo Pontífice y Papa universal de Roma, y a todos los pontífices sucesores suyos que hasta el fin del mundo reinarán en la Sede de San Pedro, nuestro palacio imperial de Letrán (el primero de todos los palacios del mundo). Después la diadema, esto es nuestra corona, y al mismo tiempo el gorro frigio, es decir, la tiara, el manto que suelen usar los emperadores y además el manto purpúreo y la túnica escarlata y todo el vestido imperial, y además también la dignidad de caballeros imperiales, otorgándoles también los cetros imperiales y todas las insignias y estandartes y diversos ornamentos y todas la prerrogativas de la excelencia imperial y la gloria de nuestro poder (...) Por ello, hemos considerado oportuno transferir nuestro Imperio y el Poder del reino a Oriente y fundar en la provincia de Bizancio, lugar óptimo, una ciudad con nuestro nombre y establecer allí nuestro gobierno, porque no es justo que el Emperador terreno reine donde el Emperador celeste ha establecido el principado del sacerdocio y la cabeza de la religión cristiana (...)” [*Donación de Constantino*]. “Nosotros, los príncipes del imperio a todos los que vean el presente documento (...) y para que nosotros, que estamos obligados a favorecer pro igual a la Iglesia y al Imperio, aparezcamos, en deseos como en hechos, como hijos devotos de la paz, aprobamos y ratificamos todo lo que ha sido reconocido, confirmado, ratificado y renovado, otorgado de nuevo, declarado o concedido, jurado, dado y acordado por nuestro señor Rodolfo, por la gracia de Dios rey de los Romanos, siempre Augusto, a nuestro Santísimo Padre y Señor, el Papa Nicolás III, a sus sucesores y a la Iglesia Romana, por medio de privilegios u otros documentos escritos, en los que se contienen reconocimientos, ratificaciones, aprobaciones, renovaciones, confirmaciones, donaciones, concesiones hechas por este presente rey y por otros emperadores romanos y reyes, sus antecesores, particularmente si tratan de la fidelidad, obediencia, honor y reverencia debidos por los emperadores romanos y reyes a los pontífices romanos y a su iglesia, y de las posesiones, honores y derechos de esta iglesia. En particular en lo que se refiere a todo el territorio que se extiende desde Radicofano a Ceperano, la Marca de Ancona, el Ducado de Espoleto, las posesiones de la Condesa Matilde, las ciudades de

Rabean, Emilia, Bobbio, Cesana, Forlimpopoli, Forli, Faenza, Imola, Boloña, Ferrara, Comachio, Adria, Cabello, Urbino, Montefeltro, el territorio de Baño, el país de Bertinoro, el exarcado de Rávena, Pentápolis, Massatrabaria con sus territorios y todas las otras tierras que pertenecen a dicha iglesia, con todas las marcas, territorios e islas que pertenecen en algún modo, tanto por tierra como por mar, a las citadas provincias, poblaciones, territorios y localidades. Y también en relación con la ciudad de Roma con todas sus pertenencias y el reino de Sicilia en ambas orillas del estrecho de Mesina, y Córcega y Cerdeña, y todas las otras tierras y derechos pertenecientes a esa iglesia (...)" [*Donación itálica*].

- d) (*Juramento de la Constitución romana* ("Constitutio Romana", año 824, por el Emperador Lotario I; complementariamente, vid. *juramento de vasallaje de Juan Sin Tierra* en el siguiente punto): "(...) prometo por Dios Todopoderoso, por los cuatro santos evangelios, por esta cruz de Nuestro Señor Jesucristo y por el cuerpo del muy bendito Pedro, Príncipe de los Apóstoles, que desde hoy hasta el fin de mis días seré fiel a mis señores los emperadores Luis y Lotario, en cuanto mis fuerzas y conocimiento me lo permitan, salvo la fe que he prometido al señor apostólico. Y que no consentiré, en cuanto mis fuerzas y conocimiento me lo permitan, que la elección del romano pontífice a esta sede romana sea hecha de otra manera que no sea canónica y legal. Y que el que sea elegido con mi consentimiento, no será consagrado pontífice hasta que no haya prestado este juramento en la presencia del enviado del emperador y del pueblo junto con el juramento que el señor Papa Eugenio escribió de su propia voluntad para la conservación de todas estas cosas (...)"

En los textos seleccionados se va observando el influjo secularizador y positivizador, según el cual el poder y la autoridad ya no dependen de la revelación divina, sino de los argumentos y evidencias humanas que los sostengan (modificándose así los fundamentos de legitimación, validez y eficacia de las fuentes e instituciones oficiales). Incluso, ya no cabe una concentración de atributos en un solo sujeto, sino que existe un sistema de contrapoderes, y se va requiriendo cada vez más el apoyo de órganos colegiados –máxime en el ámbito eclesiástico, de donde se transfiere al poder civil-. Esas son las evidencias que desenmascararon la falsa donación de Constantino, mostrándose en su lugar el matrimonio de conveniencia entre altar y trono. Sin embargo, para

comprender mejor el cambio de mentalidad, es necesario el atender al proceso de inversión, por el que emerge el hierocratismo o mandato de la jerarquía eclesiástica, pasando así a dirigir el fragmentado poder civil medieval. A su aclaración se dedica el siguiente epígrafe.

### 3.2. Hierocratismo: emergencia religiosa sobre lo civil

Si en el periodo anterior, el Emperador ha pretendido asumir la simbología papal (la episcopalidad constantiniana y catolicidad teodosiana), para revestirse de su autoridad y, de este modo, lograr someter el poder religioso al civil, bajo la amenaza de la violencia física, con el nuevo periodo, se produce una inversión: el Papa se vuelve un señor temporal, que compite por someter a todos los demás. Luego, no es de extrañar entonces que, por los excesos precedentes, se produzca a la postre una dinámica pendular, como es el hierocratismo, que significa literalmente el poder jerárquico de las elites eclesiásticas. Se inaugura así un periodo de sometimiento del poder civil al religioso, pero esta vez bajo amenaza de la violencia discursiva: a) argumentos mejor elaborados (e.g. autoridad mediata e inmediata); b) mayores aportes de evidencias (e.g. donaciones, decretos); c) amenazas de excomuniones (vid. siguiente punto); etc. Gracias a las prácticas conciliaristas y las exigencias de privilegios, se están sentando así las bases de la cultura democrática y iushumanista, en el momento en que la misma se abra a toda la población y ésta pueda participar también del poder y de los derechos.

- a) *Cánones del Concilio de Reims* (“Ecclesiasticum ministerium”, año 1049): “I. Que nadie sea ascendido al gobierno de una iglesia sin ser elegido primero por el clero y el pueblo. II Que nadie compre o venda las órdenes sagrada u oficios eclesiásticos o iglesias; y si algún clérigo ha comprado algo de esta naturaleza, que los entregue a su obispo y haga la penitencia debida. III Que ningún seglar reciba oficio eclesiástico o iglesia, y que ningún obispo consienta en esto. IV Que nadie sino el obispo o su representante se atreva a pedir dinero a las puertas de las iglesias. V Que nadie demande pago por funerales o por administrar el bautismo o la eucaristía o por visitar a los enfermos. VI Que los clérigos no lleven armas o se dediquen a ocupaciones mundanas (...)”.
- b) *Decretos del Papa Nicolás II* (“In nomine Domini”, “Pontificis electione” -contra la investidura seglar-, año 1059; previamente, *Epístolas del Cardenal Humberto*, año 1054-58): “Nicolás, obispo, siervo de los siervos de Dios, a todos los obispos católicos y a todo el

clero y pueblo, saludos afectuosos y la bendición apostólica. Puesto que tenemos que ser diligentemente solícitos para todos los hombres con la vigilancia propia de nuestro cargo universal preocupándonos de nuestra salvación, hemos tomado el cuidado de enviaros los decretos promulgados en el sínodo recientemente celebrado en Roma, en presencia de ciento trece obispos y, aunque somos indignos, bajo nuestra presidencia; pues deseamos que los hagáis cumplir para vuestra salvación, y mandamos esto con autoridad apostólica: I.- Inicialmente se acordó, en la presencia de Dios, que la elección del Romano Pontífice fuera hecha por los cardenales obispos de tal manera que, el que sea entronizado sin su consentimiento previo y elección canónica y sin el consentimiento posterior de otros órdenes del clero y del pueblo, no será tenido por Papa y apóstol, sino por un apóstata. II.- Que cuando el obispo de Roma o el de cualquier otra ciudad muera, nadie se atreva a saquear sus posesiones, sino que estas deben preservarse intactas para sus sucesores. III.- Que nadie oiga la misa de un sacerdote del que se sabe, con certeza, que mantiene una concubina o tiene una mujer viviendo con él<sup>9</sup>. Por esto el mismo santo sínodo decretó lo siguiente, bajo la pena de excomunión. El sacerdote, diácono o subdiácono que, después de la constitución sobre la castidad de los clérigos, dada por nuestro santísimo predecesor el Papa León, de feliz memoria, tome concubina o tomada, no la abandone, de parte de Dios Omnipotente y por la autoridad de los bienaventurados apóstoles Pedro y Pablo, ordenamos, y no oponemos en absoluto, que no cante la misa ni el evangelio (...) VI.- Que ningún clérigo o sacerdote recibe una iglesia de manos de los seglares bajo ningún concepto, ya sea libremente o por un precio (...) X.- Que ningún seglar juzgue o expulse de las iglesias a ningún clérigo de cualquier orden (...)” [*In nomine Domini*]. “(...) Apoyados en la autoridad de nuestros predecesores y de los otros santos padres, decretamos y ordenamos que: cuando el pontífice de esta iglesia universal romana muera, los cardenales primero hablarán diligentemente entre ellos sobre la elección. Después

---

<sup>9</sup> Cuestión de la castidad, que también asume el poder civil, como se ve en el ejemplo de las *Partidas* (Alfonso X El Sabio, 1256-65): Partida Primera, Título 5 (De los prelados de la Santa Iglesia que han de mostrar la fe y dar los sacramentos), Ley 38: “Castos y vergonzosos deben ser los prelados en dicho y en hecho, pues aquellos que con sus manos han de consagrar el cuerpo de Jesucristo y lo tienen que recibir en sí mismos, y han de dar los otros sacramentos de la iglesia, mucho conviene que tengan en sí castidad y limpieza. Otrosí, deben tener vergüenza, pues si la tuvieran, siempre se guardarán de hacer pecado de decir lo que mal está”.

- citarán a los otros cardenales y, entonces, el resto del clero y el pueblo se aproximará para dar su asentimiento a la nueva elección teniendo el mayor cuidado de que no intervenga en modo alguno el demonio de la penalidad (...)” [*Pontificis electione*].
- c) *Decreto del Papa Gregorio VII* (“*Dictatus Papae*”, año 1075): “(...) Que la Iglesia Romana fue fundada únicamente por Dios. Que sólo el Romano Pontífice puede, en justicia, ser llamado universal. Que sólo él puede deponer o reestablecer a los obispos. Que su legado, aunque sea de menor rango, tiene la preeminencia, en el concilio, a todos los obispos, y puede decretar sentencia de deposición contra ellos. Que el Papa puede deponer a los ausentes. Que, entre otras cosas, no debemos morar en la misma casa con los que han sido excomulgados por él. Que sólo a él pertenece legalmente promulgar leyes de acuerdo a las necesidades de los tiempos, convocar nuevas congregaciones, fundar nuevas abadías canónicas, y dividir un obispado rico y unificar los pobres. Que sólo él puede usar la insignia imperial. Que el Papa es el único cuyos pies deben ser besados por todos los príncipes. Que sólo su nombre debe ser mencionado en las iglesias. Que su título es único en el mundo. Que sólo a él es lícito deponer emperadores. Que sólo a él es lícito cambiar obispos, cuando sea necesario, de una sede a otra. Que sólo él tiene autoridad para ordenar clérigos de cualquier iglesia si así lo desea. Que el que ha sido ordenado por él puede gobernar otra iglesia pero no puede estar bajo las órdenes de otros; y que ese tal no puede recibir un grado más alto de ningún obispo. Que ningún sínodo puede ser llamado general sin su consentimiento. Que ningún capítulo ni libro sean tenidos por canónicos sin su autoridad (...)”.
- d) *Carta Magna* (“*Magna Charta*” -autonomía de la iglesia anglicana-, año 1215; consagra el juramento de vasallaje de Juan Sin Tierra al Papa o “*Vassalage to the Holy See*”, año 1213; previamente, *Constituciones de Clarendón* o *Regalibus Britannico*, año 1164): “Juan, por la gracia de Dios, Rey de Inglaterra, Señor de Irlanda, Duque de Normandía y Aquitania, Conde de Anjou, salud a todos los fieles cristianos que vean esta presente cédula. Es nuestro deseo que todos vosotros sepáis por esta nuestra cédula, la cual lleva nuestro sello, que, puesto que hemos ofendido a Dios y a Nuestra Santa Madre la Iglesia en muchas cosas y por lo tanto es público que necesitamos grandemente la misericordia divina, y puesto que no podemos ofrecer a Dios y a la Iglesia nada que sea digno y propio para rendir debidamente satisfacción a Dios y a la Iglesia a no ser que nos humillemos nosotros mismos junto con

nuestros reinos (...) Yo, Juan, por la gracia de Dios Rey de Inglaterra y Señor de Irlanda en adelante seré fiel a Dios y al bienaventurado Pedro y a la Iglesia Romana, y a mi señor Papa Inocencio y a sus sucesores que suban a la Sede católica; no seré causa por obra, palabra, consentimiento o consejo de que pierdan su vida o miembro, o que sean puestos en cautividad. Impediré, si lo sé, que sufran daño, y haré remover tal perjuicio si puedo; o les informaré de ello tan pronto como sea posible, o lo comunicaré a la persona de la cual yo crea con certeza que les informará (...)” [juramento de vasallaje de Juan Sin Tierra]. “(...) La Iglesia de Inglaterra será libre, y disfrutará plenamente de derechos y libertades inviolables (...)” [Capítulos 1 y 10 de la Magna Carta].

- e) *Bulas del Papa Bonifacio VIII* (“Clericis laicos”, año 1296; “Etsi de statu”, año 1297; “Asculta fili”, año 1301; “Unam sanctam”, año 1302 -castigo de excomunión, libertad eclesiástica, etc.): “Para perpetua memoria. El tiempo nos ha mostrado que los laicos han sido siempre hostiles en exceso con el clero. Y esto lo demuestra claramente la experiencia de los tiempos presentes, pues no contentos con sus limitaciones, los laicos desean cosas prohibidas y dan rienda suelta a la búsqueda de la ganancia ilícita. Pasan prudentemente por alto que se les niega todo dominio sobre el clero así como sobretodos las personas eclesiásticas y sus posesiones, pero imponen pesadas cargas a los prelados de las iglesias, a las iglesias mismas y al clero, tanto regular como secular, haciéndoles pagar tributos (...)” [*Clericis laicos*]. “(...) Ejercitando el deber de nuestro cargo pastoral, dimos un decreto por autoridad apostólica a favor de las iglesias y de la libertad eclesiástica, proclamando el principio de que prelados y personas eclesiásticas de cualquier lugar, rango o dignidad no debían pagar impuestos a emperadores, reyes, príncipes o a otros gobernantes sin la autoridad de la Sede Apostólica (...)” [*Etsi de statu*]. “A nuestro amadísimo hijo en Cristo, Felipe, ilustre Rey de Francia. Escucha hijo, los preceptos de un padre y pon atención a la enseñanza de un maestro que ocupa en la tierra el lugar de Aquel que es el único Señor y Maestro; pon en tu corazón el aviso de la Santa Madre Iglesia, y trata de obrar de acuerdo con él con buenos resultados para que, con un corazón dolido, vuelvas reverentemente a Dios del cual, según es sabido, te apartaste por negligencia o por consejos perversos, y confórmate a su voluntad y a la nuestra (...)” [*Asculta fili*]. “Según nuestra fe estamos obligados a creer y a sostener que hay una sólo Iglesia, Santa, Católica y

Apostólica, y esto creemos firmemente y confesamos simplemente; y también que no hay salvación ni perdón fuera de ella, como el esposo dice en el Cantar: “una es mi paloma, mi paloma perfecta es una sola; es la única de su madre, la escogida de la que le dio el ser”, la cual representa un solo cuerpo místico, cuya cabeza es Cristo; y Dios es la cabeza de Cristo. Y en ella hay “un solo Señor, una sola fe, un solo bautismo” (...) Por tanto, hay en esta sola y única Iglesia un solo cuerpo y una sola cabeza, no dos cabezas como si fuera un monstruo; a saber, Cristo, y su vicario y sucesor Pedro (...) Por consiguiente, los griegos y los otros dicen que ellos no fueron confiados a Pedro ni a sus sucesores, confiesan de necesidad que ellos no son de las ovejas de Cristo, pues el Señor dice a Juan: “habrá un solo rebaño y solo pastor” (...) Y el que niegue que la espada temporal está comprendida en el poder de Pedro, ha entendido mal la palabra del Señor, cuando dice: “toma la espada a su lugar”. De donde ambas se contienen en el poder de la iglesia; esto es, las espadas espiritual y temporal; la una, para ser utilizada a favor de la Iglesia, y la otra, por la Iglesia; la primera, por el sacerdote, la última, por la mano de reyes y caballeros pero a voluntad y con consentimiento tácito del sacerdote. Pues es necesario que una espada esté subordinada a la otra, y que la autoridad temporal esté sujeta a la espiritual. Pues cuando el apóstol dice: “todo poder procede de Dios y los poderes que existen son ordenados por Dios”, no estarían ordenados si una espada no estuviera bajo la otra espada, y lo inferior, por así decir, no fuera preservado para ser conducido a hechos ilustres. Porque, según el bienaventurado Dionisio, es la ley de la divinidad que lo más bajo tiene que ser guiado por lo más alto (...)” [*Unam sanctam*].

De esta manera, se consagra la condición del Papa como un señor temporal (con sus Estados pontificios y su ejército propio), que pretende dominar sobre los demás; sin embargo, va a haber cierta resistencia, oponiéndosele especialmente el Emperador. De este modo se inaugura un periodo de lo más convulso, como es el que sigue.

### 3.3. Polemología transformadora

La *querella de las investiduras* comenzó ya en el s. XI, con el auge del *hierocratismo*, pero no es hasta el s. XIV, cuando el conflicto se extiende por el seno de la Iglesia, dando lugar a tensiones, enfrentamientos, reformas

de órdenes, etc.; se trata de un periodo de crisis, de convulsiones correctoras para alumbrar el Nuevo Régimen por llegar. Es una época de luchas cruentas y quiebra de creencias, que se completa –con otras más positivas y de progreso– como el *conciliarismo* (s. XIV) y la *Reforma protestante* (s. XVI)<sup>10</sup>. Por tanto, el conjunto de crisis y conflictos aludidos bajomedievales, es recordado por los historiadores como las *Guerras de investiduras y excomuniones* –para la gente que vivió aquello, sin duda, suponía el fin del mundo (su *Res Publica Gentium Christianorum* o Cristiandad), de ahí la emergencia de los movimientos milenaristas, trasladados a América, que al ser descubierta y colonizada, es considerada unas veces como el Edén o Nueva Jerusalén, y otras como un adelanto del infierno por venir-. Pero como todas las crisis, finalmente, dan paso a nuevos estadios, con sus experiencias y concepciones –*ergo*, nuevos paradigmas–: se abandona el mundo de lo blanco o negro (v.g. terrenal-celestial, temporal-eterno, papal-imperial), para empezar a descubrir las gamas de grises, con las monarquías, los descubrimientos, los inventos, los derechos, etc. Desafortunadamente, para que emerjan los grises y se tome conciencia de los mismos —aprendiendo a distinguir mejor los contornos de cada orden o esfera social—, resulta necesario para el hombre de entonces pasar por el trauma de las *Guerras de investiduras y excomuniones*, que tienen su origen en correcciones de intromisiones (vid. textos anteriores)<sup>11</sup>, así como, la escalada de tensión, constatable en textos político-jurídicos como: a) *Epístolas del Papa Gregorio VII a los emperadores de su tiempo* –reclamando su primacía bajo amenaza de excomunión y por tanto pérdida de legitimidad para ostentan su poder– (v.g. al rey franco Felipe I, año 1073; a los reyes hispanos Alfonso VI y Sancho II, año 1074; al rey húngaro Salomón, año 1074; al rey danés Swen, año 1075; al rey ruso Demetrio y esposa, año 1075; al Emperador Romano-Germano Enrique IV, años 1076-80); b) *Correspondencia entre el Papa Adriano IV y el Emperador Federico I* –amenanzándose mutuamente– (v.g. Amenaza papal, año 1157; Manifiesto imperial, año 1157); c) *Decretal del Papa Inocencio IV para deponer al Emperador Federico II*, año 1245; d) *Breve Papal “Meruit”* (sobre la integridad eclesiástica, del Papa Clemente V

---

<sup>10</sup> Se suele considerar el Conciliarismo como el antecedente del parlamentarismo, la democracia, el Constitucionalismo, etc.; mientras que la Reforma protestantes, suele entenderse como la antesala de Ilustración.

<sup>11</sup> Sirva como ejemplo el caso de las investiduras: si el Papa Nicolás II reivindicó en sus decretos que la investidura papal fuera eclesiástica, lo mismo se reclama para la elección imperial, que se desea resulte secular, vid. *Decreto “Licet iuris” del Emperador Luis dado por la Dieta de Frankfurt*, año 1338.

al rey francés Felipe, año 1306); *et al* (todos los demás documentos del s. XIV, mejor conocidos y por ello se obvia su enunciación en este trabajo).

- a) *Concordato de Worms* (entre el Papa Calixto II y el Emperador Enrique V, año 1122): “Privilegio del emperador: en el nombre de la Santa e Indivisible Trinidad. Yo, Enrique, por la gracia de Dios, emperador augusto de romanos, por el amor de Dios y el de la Santa Iglesia Romana y por el del señor Papa Calixto y por la salvación de mi alma, entrego a Dios, a los santos apóstoles de Dios, Pedro y Pablo, y a la Santa Iglesia Romana toda investidura por medio del anillo y el báculo, y acepto el que se celebren elecciones canónicas y consagración libre en todas las iglesias en todo mi reino y a través del imperio. Devuelvo a dicha iglesia romana todas las posesiones y temporalidades tomadas (...) Privilegio del Papa: yo, Calixto, obispo, siervo de los siervos de Dios, te concedo a ti, amado hijo Enrique, augusto emperador de romanos por la gracia de Dios, el que la elección de los obispos y abades en el reino alemán que pertenezcan al reino, sea hecha en tu presencia y sin simonía y sin violencia, para que en el caso de haya alguna discordia entre las partes interesadas, puedas con el consejo y juicio del metropolitano y de los comprovinciales dar tu asentimiento (...) te otorgo paz verdadera a ti y a todos los que son o han sido de tu partido durante esta discordia (...)”.
- b) *Paz de Venecia* (entre el Emperador Federico I y el Papa Alejandro III, año 1177): “(...) el señor emperador Federico, así como ha recibido al señor Papa Alejandro como Papa católico y universal, de la misma manera le mostrará la debida reverencia como sus antecesores católicos la mostraran a los predecesores católicos de Alejandro. También observará la misma reverencia a los sucesores del papa que sean católicamente entronizados. Y también el señor emperador restaurará la paz al señor papa Alejandro, a sus sucesores y a toda la Iglesia Romana. Devolverá de buena fe, salvo los derechos del imperio, toda posesión o pertenencia, ya sea de prefectura o de otra cosa, que poseyera la Iglesia Romana y que él arrebató personalmente o por medio de otros. Igualmente, la Iglesia Romana restaurará de buena fe toda posesión o pertenencia que tomó de él por sí misma o por medio de otros, salvo todos los derechos de la Iglesia Romana (...)”.
- c) *Concordato de Viena entre el Papa Nicolás V y el Emperador Federico III* (modificaciones de bulas, Viena, año 1448): “En el nombre del Señor amén. En el año mil cuatrocientos cuarenta y ocho de la

Natividad del Señor, en el decimoséptimo día del mes de febrero, el concordato abajo descrito, fue concluido, confirmado y aceptado por el muy santo padre en Cristo y nuestro señor Nicolás, papa por la providencia divina, quinto de su nombre, y la Sede Apostólica, de un lado, y la nación germánica/alemana del otro; fue concluido en nombre de nuestro santísimo señor y en el de la Sede Apostólica por el muy reverendo padre en Cristo, el señor Juan [Carvajal] cardenal legado de la santísima iglesia romana, con autoridad y poder completos, y en nombre la nación alemana por el gloriosísimo príncipe y nuestro señor Federico, Rey de Romano, siempre agosto, etc., con el consentimiento y adhesión de varios electores del Sacro Imperio Romano [Germano], y de otros príncipes de esta nación, tanto eclesiásticos como seculares. En relación a la provisión de iglesias y de todos los beneficios, nuestro santísimo señor el Papa Nicolás V invoca las reservas de la ley escrita y de las bulas modificadas en los siguientes términos (...).

- d) *Acta/Ley de Supremacía de Enrique VIII* (1534): “Se decreta que el Rey, nuestro Soberano, sus herederos y sucesores reyes de este reino, aceptados y tenidos como Cabeza Suprema en la tierra de la Iglesia de Inglaterra, llamada “Anglicana Ecclesia”, y que posean y disfruten la Corona Imperial aneja y unida a este reino, de su título y asignación, así como de todos los honores, dignidades, jurisdicciones, privilegios, facultades, inmunidades, útiles y bienes propios y los pertenecientes a la dignidad de Cabeza Suprema de esta Iglesia. Y que dicho Soberano y Señor nuestro, sus herederos y sucesores reyes de este reino, tengan poder y autoridad plenos para castigar, reprimir, reformar, corregir, regular, frenar y enmendar estos errores, herejías, abusos, ofensas, desprecios y excesos de cualquier género de sean, que de cualquier modo pudiesen o debiesen ser legalmente reformados, reprimidos, reparados, corregidos, frenados o enmendados por la autoridad o jurisdicción espiritual. Todo ello para gloria de Dios Omnipotente y para el incremento de las virtudes cristianas primeramente y después para la conservación de la paz, unión y tranquilidad del reino, no obsta/sin obstáculo por cualquier uso, costumbre, prescripción, ley o autoridad extranjera y cosa contraria”.

El resultado de esta época, no sólo es el final de los macropoderes, como son el Papado y el Imperio, que tras desgastarse y desacreditarse mutuamente, terminan produciendo la ruptura de la Cristiandad, tras el

*cisma de Occidente* (entre el *Gran Cisma* y la *Reforma protestante*). Para comprender la cuestión, queda por apuntar un esquemático esbozo acerca del *conciliarismo*, pues se trata de un movimiento clave en la posibilitación del tránsito a la Modernidad y su Nuevo Régimen. Tradicionalmente, se trataba de una temática presente en casi todos los manuales de *Historia de las Ideas Políticas*, *Historia de las Instituciones*, incluso de *Historia del Derecho* (Sabine 1937. Touchard 1959); sin embargo, en la actualidad, a duras penas sobrevive la temática en disciplinas como *Historia eclesiástica* o *Church-State Studies*, incluso en algunas corrientes de *Derecho Canónico y Eclesiástico* (Cesarea 1973. Llorca 1964. Orlandis 1979. Stokes 1950). Tal desaparición progresiva, no sólo ha empobrecido el conocimiento disponible de la época, sino que además dificulta la comprensión de cómo se corrigió la deriva teocrática papal y de cierto sector protestante (v.g. el calvinismo influyente en la Nueva Inglaterra colonial del s. XVII)<sup>12</sup>. Pues bien, el conciliarismo tiene su apogeo con el Gran Cisma, entre los concilios y cónclaves de 1378 y de 1431-45<sup>13</sup>. Originalmente, los concilios son asambleas extraordinarias de representantes eclesiásticos, para resolver problemas dogmáticos (sobre todo heréticos) y de elección papal. La consolidación del hierocratismo (el dominio de la autoridad religiosa sobre el poder civil), con Bonifacio VIII y su *Bula Unam Sanctam* (1302) –autoproclamándose vicario de Cristo y, por ende, poder supremo de la Cristiandad–, trae consigo una creciente tensión frente al emperador (del Sacro Imperio) y las principales Coronas de entonces (v.g. Castilla, Aragón, Inglaterra, Francia). Para superar con éxito tal tensión, el Papa requiere del máximo apoyo dentro de la Iglesia, por lo que los concilios comienzan a normalizarse, y con ello se ratifica su competencia en la producción político-jurídica, mediante el Derecho Canónico, que a su vez vive su era dorada con el impulso de las universidades (*Corpus Iuris Canonici*). El conciliarismo va a convertirse

<sup>12</sup> Vid. infra nota **Error! Bookmark not defined.** y 3.

<sup>13</sup> En concreto y de manera telegráfica, cabe destacar: a) Conclave de 1378, en el que es elegido el Papa Urbano VI (con sede en Roma y su sucesor Gregorio XII); mientras que Clemente VII, lo es en Aviñón (sucedido en 1394 por Benedicto XIII –conocido también como Papa Luna–, pero dado su apoyo por las Coronas ibéricas e itálicas, Francia se lo retira y apoya a su candidato); b) Concilio y conclave de 1409, siendo elegido Alejandro V (sucedido por Juan XXIII); c) Concilio Constanza de 1414-18, se depone a los antipapas y se reconoce como único Papa a Martín V; d) Concilio Basilea de 1431-45, con el que toca techo las aspiraciones conciliaristas, ocasionando la reacción papal de su calificación de “conventículo” y la proscripción de su doctrina.

en el gran movimiento que, no sólo va a frenar los excesos papales, sino que además va a sentar las bases de la proto-cultura democrática occidental, su parlamentarismo moderno y su Derecho Constitucional ulterior. Entre los cimientos que establece el conciliarismo (que deja de fundamentarse en Teología para hacerlo propiamente en Derecho Canónico y sus títulos justos), cabe señalar a modo ilustrativo: a) reglas sustantivas (v.g. *regla dominium*<sup>14</sup>; *regla agere licere*<sup>15</sup>; *regla manus*<sup>16</sup>); b) reglas procedimentales (v.g. *regla concilium o QOT*<sup>17</sup>; *regla liberum veto*<sup>18</sup>); c) *garantías* (inmunidades, procedimientos, etc.), et al.

Como última consideración sobre el *conciliarismo*, se recuerda que el mismo se basó preferiblemente en *títulos justos* (iuscanónicos y iusnaturales) antes que en principios y dogmas teológicos, por lo que se mencionan a continuación los instrumentos político-jurídicos clave de su sustento. De un lado, el *Decreto Sacrosancta* (6 de abril de 1415), que sirviera de revulsivo para la renuncia y huida del Papa Juan XXIII, además de permitir la proclamación de la supremacía del concilio ecuménico sobre toda la Iglesia (incluido el Papa). De otro lado, el *Decreto Frequens* (9 de octubre de 1417), que fijara la institucionalización del concilio, con reuniones periódicas y automáticas, sin necesidad de convocatoria papal (previéndose la siguiente reunión conciliar a los cinco años, luego a los siete y finalmente cada diez). Ahora bien, el Papa Martín V no quiso ratificar los decretos conciliares de Constanza, por lo que no se perfeccionaron. La tensión entre el absolutismo papal y el conciliarismo se agravó con el Concilio de Basilea, que fue condenado por Eugenio IV, calificándolo de “coventículo”, además de terminar prohibiendo su doctrina. Aunque el conciliarismo se irá diluyendo en el mundo católico,

---

<sup>14</sup> *Regla dominium* o de soberanía: todo creyente en gracia goza de dignidad y soberanía, base del auténtico señorío real y no servidumbre (sustento de la moderna libertad e igualdad jurídica).

<sup>15</sup> *Regla agere licere*: los poderes sólo pueden hacer lo que expresamente tengan permitido, mientras que los particulares pueden hacer todo aquello que no esté expresamente prohibido. Con esta regla se potencia el principio de legalidad y de separación de poderes.

<sup>16</sup> *Regla manus*: el criterio de oficio permite justificar un mandato dispositivo, confiriéndose un alto grado de autonomía al representante de diócesis en el concilio.

<sup>17</sup> *Regla QOT: quod omnes tangit, ab omnibus approbari debet*. Mientras que en Derecho Romano, se trataba de una regla de Derecho privado (de Derecho de familia), gracias al Derecho Canónico, pasa a ser de Derecho público (base de la votación consensual de medidas relativas al bien común).

<sup>18</sup> *Regla liberum veto*: libre veto y exigencia de mayorías (distinguiéndose entre mayoría simple y absoluta, así como el requerimiento de unanimidad para ciertas cuestiones).

no obstante, su mella seguirá gracias a autores como Marsilio de Padua, Ockham o Gerson (canciller de la Univ. París), reapareciendo sus planteamientos en con la Reforma Protestante (s. XVI), así como en la Revolución de Independencia estadounidense (y sus congresos continentales, del último tercio del s. XVIII).

#### 4. Pluralismo de la Modernidad y el camino de libertad e igualdad

La *providencia* (divina) deja paso al *progreso* (humano): el hombre, imbuido de la confianza en su razón avanza en el proceso secularizador y positivizador, discerniendo así mejor su realidad, con sus complejidades, logrando una gestión más efectiva de las relaciones sociales, en sus diversas esferas. Ahora bien, ¿habría sido posible el tránsito a la Modernidad sin tanta violencia, desvíos y rectificaciones? El camino de la libertad en Occidente no ha sido lineal ni unidireccional, sino que se ha encontrado plagado de ensayos y errores, independientemente de si los ha inspirado la providencia o el progreso. Lo que sí va quedando claro a la luz de los textos revisados hasta ahora es que el tránsito a la Modernidad, supone también el cambio de régimen (del Antiguo al Nuevo Régimen), y con ello, se pasa de una cultura del Derecho a la de los derechos –tal como se viene anunciando-. A este respecto, en las fuentes siguientes a estudiar se evidencian las diferencias entre el desarrollo de la cultura político-jurídica anglosajona (de reivindicación autónoma)<sup>19</sup> y la europea-continental (de concesión

<sup>19</sup> Se trata de *Royal Charters* [cartas reales] donde el rey —y monarca después-, no concede derechos a sus súbditos —que muchos son sus pares, y él sólo el primero entre ellos: *primus inter pares*-, sino que se vé compelido a reconocerlos y protegerlos como parte del compromiso social y de gobierno, que poco a poco se va reconociendo a la mayor parte de la población; vid. *The Charter of Liberties of Henry I* (1100), *The Oxford Charter of Stephen* (1136), *The Charter of Henry II* (1154), *Magna Carta* (1214-15), *Letters Patent to Sir Humphrey Gilbert* (1573), *First Charter of Virginia* (1606). Otros textos político-jurídicos en la misma línea pactista: *Laws and Orders concluded by the Virginia General Assambly* (1624), *Petition of Rights* (England, 1628), *Charter of Massachusetts Bay* (1629), *The Charter of Maryland* (1632), *Pilgrim Code of Law* (1636), *An Act for the Liberties of the People* (Maryland, 1638), *Maryland Act Concerning Religion* (1639), *Fundamental Orders of Connecticut* (1639), *Massachussetts Body of Liberties* (1641), *Articles of Confederation for the United Colonies of New England* (1643), *The Laws and Liberties of Massachussetts* (1647), *Acts and Orders* (Rhode Island, 1647), *Connecticut Code of Laws* (1650), *An Act concerning our liberties* (Massachussetts, 1661), *The Charter of Connecticut* (1662), *The Charter of Rhode Island and Providence Plantations* (1663), *General Laws and Liberties of Massachussetts* (1672), *Habeas Corpus Act* (England, 1679), *Laws and Liberties of New Hampshire* (1682), *Penn's Charter of Liberties* (1682), *New York Charter of Liberties* (1683),

heterónoma)<sup>20</sup>.

- a) *Reales Cédulas a los caciques indios* (año 1542 y 1555, en Madrid, por Carlos I de las Españas y V de las Alemanias –rompe con el incipiente liberalismo impulsado por los Reyes Católicos en sus Instrucciones del 1501 y las Leyes de Burgos del 1512, para tornar hacia un paternalismo imperial-): “(...) Y porque nuestro principal intento y voluntad siempre ha sido y es la conservación y aumento de los indios y que sean instruidos y enseñados en las cosas de nuestra santa fe católica y bien tratados como personas libres y vasallos nuestros que lo son, encargados y mandamos a los del dicho nuestro Consejo tengan siempre gran atención y especial cuidado como todo de la conservación y buen gobierno y tratamiento de los dichos indios y de saber cómo se cumple y ejecuta lo que por Nos está ordenado y se ordenare para la buena gobernación de nuestras Indias (...)” (1542). “Ordenamos y mandamos que las leyes y buenas costumbres que antiguamente tenían los indios para su buen gobierno y administración, y sus usos y costumbres observados y guardados después de ser cristianos, y que no se contradigan con nuestra sagrada religión ni con las leyes de este libro, y las nuevas que han hecho y ordenado, se guarden y ejecuten. Y siendo necesario, por la presente las aprobamos y confirmamos, en tanto Nos podamos añadir lo que fuéremos servido y nos pareciere que conviene el servicio de Dios Nuestro Señor y al nuestro, y a la conversación y administración cristiana de los naturales de aquellas provincias, no perjudicando a lo que tienen hechos, ni a las

---

*Bill of Rights* (England, 1689), *Charter of Privileges of Pennsylvania* (1701), *The Charter of Delawer* (1701), *The Charter of Georgia* (1732), *Articles of Association* (1774), *Appeal to the Inhabitants of Quebec* (1774), *Declaration and Resolves of First Continental Congress* (1774), *Rights of the Colonist* (1774), *Second Declaration of the Continental Congress* (1775), *Virginia Declaration of Rights* (1776), *Pennsylvania Declaration of Rights* (1776), *Maryland Declaration of Rights* (1776), *Pennsylvania Declaration of Rights* (1776), *Delaware Declaration of Rights* (1776), *Articles of Confederation* (1777-81), *North Caroline Declaration of Rights* (1780), *Massachussetts Declaration of Rights* (1780), *New Hampshire Declaration of Rights* (1784), *Northwest Ordinance* (1787), *Constitution of the United States of America* (1787).

<sup>20</sup> Resulta curioso que, pese a ser con la *Escuela de Salamanca* cuando se alcanza el mayor grado de sofisticación en regulación de los *derechos naturales* y la *teoría del tiranicidio* – fundamentos ambos de la Declaración de Independencia de EE.UU.-, en cambio, se quedan sus propuestas en el mero mundo de las ideas, permitiéndose el avance y consolidación del Absolutismo: el monarca pasa a estar por encima de todos y todo -incluida la ley del positivismo formalista-. Así se entiende el ir y venir de las *concesiones graciosas* -como gracia o favor del monarca- de derechos (vid. supra).

- buenas y justas costumbres y estatutos suyos (...)” (1555).
- b) *Real Cédula sobre los delitos contra los indios* (año 1593, en Madrid, por Felipe II de las Españas –hay que ponerla en contexto con las Ordenanzas de descubrimiento, nueva población y pacificación de las Indias de 1573, de los Virreyes y las Reales Audiencias-): “Ordenamos y mandamos que sean castigados con mayor rigor los españoles que injuriasen u ofendiesen o maltrataren a indios, que si los mismos delitos se cometiesen contra españoles, y los declaramos por delitos públicos (...)”.
- c) *Edicto de Nantes* (año 1598, en Nantes, por Enrique IV de Francia – antiguo hugonote y católico converso–, revocado mediante el Edicto de Gracia de Alés, entre 1626-29, por el Cardenal Richelieu, Secretario del Rey Luis XIII, volviéndose a perseguir a los hugonotes con el Rey Luis XIV): “Enrique, por la gracia de Dios Rey de Francia y de Navarra, a todos los presentes y futuros. Saludos. Entre la gracia infinita que Dios quiso concedernos, es la más notoria y notable por darnos el poder y la fuerza para no ceder al terrible desorden, confusión y trastornos que prevalecieron en nuestra llegada al reino. El campo estaba tan destrozado por innumerables facciones y sectas que el más legítimo de todos los partidos fue menor en número. Dios nos ha dado fuerzas para estar en contra de esta tormenta, hemos superado definitivamente las olas y de hecho nuestro puerto de la seguridad, la paz para nuestro estado. Para que su sea la gloria por todo en todos, y la nuestra un reconocimiento libre de su gracia en hacer uso de nuestro instrumento en el buen trabajo (...) Imploramos y esperamos de la divina bondad de la misma protección y el favor que le ha concedido a este reino desde el principio (...) Tenemos, por este edicto perpetuo e irrevocable, establecida y proclamada y lo hacen, establecer y proclamar: (...) III. Nos ordenamos que la religión católica, apostólica y romana será restaurada y restablecida en todos los lugares y localidades de nuestro reino y de los países sujetos a nuestro dominio, cuando el ejercicio de la misma haya sido interrumpido, con el fin de su pacífico y libre ejercicio, sin ningún problema o impedimento; prohibiendo expresamente a todas las personas, de cualquier lugar, calidad o condición, el perturbar o molestar a los eclesiásticos en la celebración del culto, en el disfrute o el cobro de los diezmos, o los ingresos de sus beneficios, y todos los demás derechos y tasas que les pertenecen; y que todos aquellos que durante los disturbios hayan tomado posesión de las iglesias, casas, bienes o ingresos,

pertenecientes al clero, han de reintegrar su posesión y disfrute pacífico de tales derechos, libertades y garantías como lo habían hecho antes de que fueron privados de ellos (...) VI. Y para no dejar ninguna oportunidad para los problemas o diferencias entre nuestros temas, nos permitimos, bajo la presente autorización, a los llamados de la religión reformada que puedan vivir y cumplir en todas las ciudades y lugares de este reino y nuestros países de nuestro dominio, sin ser molestados, abusados sexualmente, ni obligados a hacer nada en materia de religión contraria a su conciencia (...)"

- d) *Pacto/Compromiso del Mayflower* ("The Mayflower Compact", año 1620, en Cabo Cod, por la mancomunidad): "En el nombre de Dios amén. Nosotros los abajo firmantes leales súbditos de nuestro venerado soberano el señor rey Jacobo, por la gracia de Dios rey de Gran Bretaña, Francia e Irlanda, Defensor de la fe. Habiendo emprendido para la gloria de Dios, avance de la religión cristiana y el honor de nuestro rey y patria, un viaje para establecer la primera colonia en las partes septentrionales de Virginia. Por el presente instrumento, solemne y mutuamente, en presencia de Dios y ante nosotros mismos, pactamos y nos constituimos en un cuerpo político civil para nuestra mejor organización y preservación, y prosperidad de los fines anteriormente mencionados. En virtud del mismo, para dictar, constituir y establecer, de tiempo en tiempo, todas aquellas justas y equitativas leyes, ordenanzas, actas, constituciones y dignidades que se consideren más adecuadas para el bien de la colonia. A las cuales prometemos toda la debida sumisión y obediencia. En testimonio de lo cual firmamos este documento en el Cabo Cod el once de noviembre, en el reinado de nuestro Rey Jacobo de Inglaterra, Francia e Irlanda, y quincuagésimo cuarto de Escocia. Año del Señor mil seiscientos veinte".
- e) *Ley de tolerancia* ("The Tolerance Act" o "An Act concerning religion" of Maryland, año 1649, en Baltimore, por Lord Baltimore, el Consejo y la Asamblea General de la Provincia): "En vista de que una mancomunidad bien gobernada y cristiana, lo primero que debe ser tomado en seria consideración, y debe ser regulado, es lo referente a la religión y al respecto a Dios (...) queda ordenado por el Honorable Cecilius Señor de Baltimore, y Propietario de esta Provincia, con el consejo y parecer de la Asamblea General (...) que en adelante en esta mancomunidad si alguna o algunas personas blasfemaran contra Dios, o le maldijeran, o negaran que nuestro Salvador Jesucristo es Hijo de

Dios, o que la Santísima Trinidad está formada por el Padre, el Hijo y el Espíritu Santo, o la Divinidad de una de las tres personas de la Trinidad o la unidad de la Divinidad, o pronunciara cualquier discurso, palabras o lenguaje reprobable respecto de la Trinidad, o de cualquiera de las Personas divinas, deberán ser castigados con la pena de muerte y la confiscación o pérdida legal de todas sus tierras, a favor del Lord Propietario y de sus herederos. Y dado también que forzar las conciencias en materia religiosa se ha demostrado frecuentemente como peligroso, en los países en que esto se ha llevado a cabo, y con el fin de asegurar un gobierno más tranquilo y pacífico en esta mancomunidad, así como para la mejor conservación de la amistad y el afecto entre sus habitantes, igualmente el Lord Propietario, con el consejo y parecer de la Asamblea General, ordena que en adelante creer en Jesucristo no será incomodada ni molestada o perjudicada de ninguna forma a causa o con respecto a su religión, ni en el libre ejercicio de la misma en el territorio de la mancomunidad, ni obligado de ninguna manera a la creencia o a la práctica de otra religión contra su consentimiento, con tal de que esta persona no sea desleal con el Lord Propietario, ni produzca violencias o conspire contra el gobierno establecido actualmente o en el futuro bajo su autoridad o la de sus herederos; y el intento deliberado de molestar o perturbar intencionadamente, directa o indirectamente, en persona o bienes, a cualquier persona de esta mancomunidad que crea en Jesucristo, a causa de la religión o del ejercicio de ella, contraviniendo así lo dispuesto en esta Ley y en su sentido verdadero, salvo lo que se dice en la presente, será castigado a pagar, a la persona o personas perjudicadas, el triple del importe de los daños causados, y a pagar además por cada infracción de este tipo una multa de veinte chelines de plata en moneda o su valor equivalente, y si la parte así ofensora fuera incapaz de indemnizar, o se niega a hacerlo, será castigada severamente mediante flagelación pública y encarcelamiento”.

Los textos estudiados ponen de manifiesto los diversos caminos recorridos en Occidente para transitar la vía conducente al Nuevo Régimen, con su cultura de los derechos, y de la que beberá el iushumanismo posterior.

## 5. Conclusiones

En Occidente, mediante la combinación de su tradición sagrada

(judeocristiana) y profana (grecorromana), se ha logrado un juego variopinto de experiencias fluctuantes (de tendencia secularizante y positivizadora) en las relaciones entre el poder, lo sagrado y la libertad<sup>21</sup>. De tal manera se ha logrado el tránsito al Nuevo Régimen, pudiéndose distinguir así entre ideas y creencias, individuo y comunidad, política y religión, Estado e Iglesia, etc. Se insiste en que tal devenir no ha sido lineal ni pacífico, con episodios de avances y retrocesos, incluso con sonadas experiencias fallidas, sin embargo, no se ha cejado –sirviendo cada tropiezo para intentarlo con mayor ahinco-. Es por todo ello que no cabe una narración lineal de su régimen político-jurídico y protocolario al respecto, ya que tal proceder supondría incurrir en una *falacia natural* (confundiéndose *el ser* con *el deber ser*), y *argumentativa* de intereses subyacentes (como se ha visto en los diversos textos revisados). El caso es que, las fuentes e instituciones estudiadas no sólo ofrecen las versiones oficiales relativas a las relaciones entre el poder, lo sagrado y la libertad, tipificadas en cada coyuntura, sino que además, su estudio revisionista crítico y comparado bien puede ayudar a comprender la situación actual y la posible orientación a seguir.

En definitiva, se espera haber estimulado la tan urgente y necesaria reflexión crítica, permitiéndose al menos la retirada de velos de confusión extendidos sobre la cambiante realidad social posglobalizatoria. Entre las ideas clave señaladas y abiertas al debate se recuerdan las siguientes:

- Al empezar a discernirse las categorías del poder y lo sagrado, también se llevó a cabo un camino de deslinde de esferas sociales. Sin embargo, su práctica no se alcanzó debido a una malinterpretación de categorías como la vista del dualismo cristiano, comenzando así una competición desnaturalizadora entre el poder civil y la autoridad religiosa.
- El incremento de fuentes e instituciones relativas al poder y lo sagrado en Occidente, pusieron de manifiesto los procesos de secularización y positivización acaecidos. Ahora bien, el problema estuvo en la falta de una heurística fijadora de prelaciones y precedencias generalmente aceptadas. Además, la cuestión se agravó durante la Edad Media debido al intento filtrar en el sistema una serie de falsificaciones al respecto.
- Gracias al tránsito al Nuevo Régimen y su cultura de los derechos, las mencionadas falsificaciones han ido quedando en evidencia, al

---

<sup>21</sup> Vid. Antonio Sánchez-Bayón, *Manual de Sociología Jurídica Estadounidense*, Madrid, Delta, 2009 (2º edic.).

denotar lo que los anglosajones llaman “red lights”: indicadores de que algo no encaja con el conjunto, o que ha requerido de una fuerte argumentación contraintuitiva, tendente a la polarización de posiciones.

- La revisión de fuentes e instituciones no sólo facilita determinar la versión oficial de cada periodo, sino el tipo de relaciones institucionales previsibles. De ahí la exigencia de clarificar todo ello, para intentar proporcionar alguna seguridad en los tiempos cambiantes que corren.

Otrosí se hace constar, entrando en particularidades, como es el hecho del incremento de errores de fundamento, debidos en buena medida a la corrupción de las fuentes usadas, por una endogamia en la cita de manuales no científico-académicos, sino propiciadores de velos de confusión (como los denunciados aquí). Se espera que este estudio anime a la revisión urgente y necesaria de las fuentes originales y la guía pensamiento que ofrecen. También se invita a la revisión de instituciones clave aquí planteadas (como el iuscanonicismo o el dualismo cristiano y su recuperación vía conciliarismo), dada su relevancia para la evolución occidental de progreso y libertad, de modo que se pueda comprender la superación de resabios del monismo de la Antigüedad, y sus malinterpretaciones dualistas de conflicto del Medioevo (con sus riesgos teocráticos y belicosidades por investiduras y excomuniones, por ejemplo), así como el papel jugado para facilitar el tránsito al pluralismo de la Modernidad y su Nuevo Régimen (aportándose nuevas reglas de la proto-cultura occidental parlamentarista, democrática y iushumanista, más su constitucionalismo posterior). De modo que, en la revisión de fundamentos (retirándose velos), tal como urge la globalización y sus crisis (entre otras, la caducidad del Estado-nación), resulta crucial una revisión crítico-comparada del estudio de las relaciones entre el poder, lo sagrado y la libertad, y su influjo en las dinámicas seculares entre esferas sociales (derecho, política, religión y protocolo).

## BIBLIOGRAFÍA

Acerbi, S. (2000). *El Papado en la Antigüedad*, Madrid: Ed. Orto.

Cesarea, E. (1973). *Historia Eclesiástica*, 2 vols., Madrid: BAC.

- Coleman-Norton, P.R. (1966). *Roman State and Christian Church. A collection of legal documents to AD 525*, London: SCM Press.
- Gallego, E. (1973). *Relaciones entre la Iglesia y el Estado en la Edad Media*, Madrid: Revista de Occidente.
- Llorca, B., et al. (1964). *Historia de la Iglesia Católica*, Madrid: BAC.
- Orlandis, J. (1979). *Historia de la Iglesia* (vol. 1), Madrid: Pelicano.
- Sabine, G.H. (1937). *A History of Political Theory*, New York: Henry. Holt & Co.
- Sánchez-Bayón, A. (2017a). *Lecturas fundamentales de Derecho Político y Constitucional: Estudio sobre el origen del Estado aplicado a su crisis*, Porto: Síndesis.
- Sánchez-Bayón, A. (2017b). “Religión y globalización desde la perspectiva judeo-cristiana”, en García, S. (coord.): *Gobernanza y religión*, Madrid: Delta Publicaciones, p. 69-92.
- Sánchez-Bayón, A. (2016). *Derecho Público General: instituciones públicas y actores sociales*, Madrid: Delta Publicaciones.
- Sánchez-Bayón, A. (2013). “Examen de las principales fuentes e instituciones originarias de Derecho canónico pluriconfesional: Una historia crítica para la revelación de falacias y fundamentos”, *Revista Chilena de Derecho*, nº XLI, 2, 2013, p. 605 – 637. DOI: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512013000200018>
- Sánchez-Bayón, A. (2012). *Derecho Eclesiástico Global. Cuestiones y materiales de trabajo para Derecho Eclesiástico y Canónico*, Madrid: Delta Publicaciones.
- Sánchez-Bayón, A. (2010). *Estudios de cultura política-jurídica: de la tolerancia a la libertad y su cuarentena actual*, Madrid: Delta Publicaciones.
- Sánchez-Bayón, A., Campos, G., Fuente, C. (2018). *¿Ocaso estatal y de sus relaciones institucionales y protocolarias?* Porto: Ed. Síndesis.
- Sánchez-Bayón, A, Fuente, C. (2017). “Del Poder y lo Sagrado en Occidente: Velos y Falsificaciones (arte crítico y comparado aplicado a sus principales textos político-jurídicos y protocolarios)”, en Díaz, J., Escanero, P.: *El texto de arte. Instrucciones de uso*, Porto: Ed. Síndesis, p. 265-312.

- Sánchez-Bayón, A., Valero-Matas, J.A. (2019). “Bilancio della didattica giuridica attraverso i suoi circa duemila anni: di Gayo allo estudio de caso di Langdell”, en Mulè, P.: *Didattica generale e didattica disciplinare tra epistemologie e linee programmatiche di intervento. Il dibattito in Italia e in Spagna*, Lecce/Rovato: Pensa Multimedia, p. 161-192.
- Stokes, A.P. (1950) *Church and State in the United States* (3 vols.), New York: Harper & Bro.
- Touchard, J., et al. (1959). *Histoire des idées politiques* (2 vols.), Paris: Presses universitaires de France.
- Valero-Matas, J.A., Sánchez-Bayón, A. (2018). *Balance de la globalización y teoría social de la posglobalización*, Madrid: Dykinson.